



**1. PROYECTOS DE LEY.**

DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. [8L/1000-0009]

**Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Regionalista.**

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, número 8L/1000-0009, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Regionalista, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Empleo en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2012

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 3 de diciembre de 2012

EL PRESIDENTE DEL  
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: José Antonio Cagigas Rodríguez.

[8L/1000-0009]

**ENMIENDA NÚMERO 1**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 1**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el párrafo sexto del Preámbulo de la Ley quedando con el siguiente contenido:

"Otros cambios introducen medidas fiscales destinadas a reactivar la economía incidiendo sobre aquellos sectores mas afectados por la crisis económica. Las dos nuevas deducciones que se incluyen en el IRPF tienen esta finalidad. La deducción por obras realizadas en viviendas pretende generar actividad económica en el sector de las obras y rehabilitación, en un momento en el que la construcción de obra nueva está paralizada. Igualmente, la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación se incluye para fomentar la creación de actividades empresariales y de actividad económica. Así, en un momento en el que la tasa de paro sigue aún incrementándose, la creación de nuevas empresas y la ampliación de las mismas se presenta como una alternativa para crear empleo. Muchas empresas necesitan inversiones e inversores para iniciar una actividad económica, por lo que, la deducción que se propone, se convierte en una ayuda más dirigida a los emprendedores que se une a las ya establecidas este año 2012, tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

MOTIVACIÓN:

Se estima necesaria para adaptar el Preámbulo al articulado de la Ley.

**ENMIENDA NÚMERO 2**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 2**

ENMIENDA DE ADICIÓN



Se añade un nuevo párrafo a la Exposición de Motivos.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Con fecha 17 de octubre de 2012 se ha dictado Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por la que se anula la Resolución del Consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico de 2 de junio de 2009 (BOC de 8 de junio de 2009) por la que se convoca el concurso público para la asignación de potencia eólica para la instalación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Con el fin de analizar la situación jurídica existente en Cantabria después de la mencionada resolución judicial resulta conveniente proceder, con carácter cautelar, a la suspensión de la tramitación de los procedimientos de autorización de Parques Eólicos derivados de solicitudes presentadas como consecuencia de la resolución del concurso eólico ahora anulado, hasta tanto se apruebe una Ley que regule el aprovechamiento eólico en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

**MOTIVACIÓN:**

Coherencia con otras enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚMERO 3**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 3**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el artículo 1 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

– Donde dice:

«Componente fijo: 25,896 euros/abonado o sujeto pasivo/año, siendo divisible por periodos de devengo trimestrales si fuere preciso.

Componente variable:

1. Régimen general para usos domésticos: 0,48737 euros/metro cúbico

2. Régimen general para usos industriales: 0,63323 euros/metro cúbico

3. Régimen de medición directa de la carga contaminante:

- 0,43446 euros por kilogramo de materias en suspensión (MES)

- 0,50323 euros por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO)

- 1,09772 euros por kilogramo de fósforo total (P)

- 8,62368 euros por kiloequivalente de materias inhibitorias (MI)

- 6,88506 euros por Siemens/cm por metro cúbico de sales solubles (SOL)

- 0,54912 euros por kilogramo de nitrógeno total (N)

- 0,000091 euros por °C de incremento de temperatura (IT).»

– Debe decir:

«Componente fijo: 25,88 euros/abonado o sujeto pasivo/año, siendo divisible por periodos de devengo trimestrales si fuere preciso.

Componente variable:

1. Régimen general para usos domésticos: 0,4874 euros/metro cúbico

2. Régimen general para usos industriales: 0,6332 euros/metro cúbico

3. Régimen de medición directa de la carga contaminante:

- 0,4345 euros por kilogramo de materias en suspensión (MES)



- 0,5032 euros por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO)
- 1,0977 euros por kilogramo de fósforo total (P)
- 8,6237 euros por kiloequivalente de materias inhibitorias (MI)
- 6,8851 euros por Siemens/cm por metro cúbico de sales solubles (SOL)
- 0,5491 euros por kilogramo de nitrógeno total (N)
- 0,000091 euros por °C de incremento de temperatura (IT).»

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 4**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 4**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el apartado Dos del artículo 4 del Texto de la Ley en donde se modifican las tasas aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, establecidas por Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Diputación Regional de Cantabria, quedando con el siguiente contenido:

– Donde dice:

«Dos.- Se crea la Tasa 10 de las aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, Tasa por inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Cantabria, con la siguiente redacción:

10. Tasa por inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Cantabria»

– Debe decir:

«Dos.- Se crea la Tasa 11 de las aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, Tasa por inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Cantabria, con la siguiente redacción:

11.- Tasa por inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Cantabria»

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 5**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 5**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el apartado Tres del artículo 4 del Texto de la Ley en donde se modifican las tasas aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, establecidas por Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Diputación Regional de Cantabria quedando con el siguiente contenido:

– Donde dice:

«Tres.- Se crea la Tasa 11 de las aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, Tasa por participar en concursos para la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia en Cantabria, con la siguiente redacción:

11. Tasa por participar en concursos para la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia en Cantabria.»

– Debe decir:



«Tres.- Se crea la Tasa 12 de las aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, Tasa por participar en concursos para la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia en Cantabria, con la siguiente redacción:  
12.- Tasa por participar en concursos para la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia en Cantabria.»

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 6**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 6**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el apartado Cuatro del artículo 4 del Texto de la Ley en donde se modifican las tasas aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, establecidas por Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Diputación Regional de Cantabria quedando con el siguiente contenido:

– Donde dice:

«Cuatro.- Se crea la Tasa 12 de las aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, Tasa por solicitudes de autorización en materia de estudios posautorizacionales de tipo observacional de seguimiento prospectivo en Cantabria, con la siguiente redacción:

12. Tasa por solicitudes de autorización en materia de estudios posautorizacionales de tipo observacional de seguimiento prospectivo en Cantabria»

– Debe decir:

«Cuatro.- Se crea la Tasa 13 de las aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, Tasa por solicitudes de autorización en materia de estudios posautorizacionales de tipo observacional de seguimiento prospectivo en Cantabria, con la siguiente redacción:

13. Tasa por solicitudes de autorización en materia de estudios posautorizacionales de tipo observacional de seguimiento prospectivo en Cantabria»

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 7**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 7**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el apartado Cinco del artículo 4 del Texto de la Ley en donde se modifican las tasas aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, establecidas por Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Diputación Regional de Cantabria quedando con el siguiente contenido:

– Donde dice:

«Cinco. Se crea la Tasa 13 de las aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales (Tasa por copia de documentación de la historia clínica) quedando redactada como sigue:

Tasas por copia de documentación de la historia clínica»



Debe decir:

«Cinco. Se crea la Tasa 14 de las aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales (Tasa por copia de documentación de la historia clínica) quedando redactada como sigue:

14.- Tasas por copia de documentación de la historia clínica»

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 8**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 8**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado Uno del artículo 9 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

"Uno.- En el Capítulo I del Título I, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se modifica el contenido del apartado 3 del artículo 2, el cual queda redactado con el siguiente texto:

"3. Por obras de mejora en viviendas.

El contribuyente se podrá deducir un 15% de las cantidades satisfechas en obras realizadas, durante el presente ejercicio, en cualquier vivienda o viviendas de su propiedad, siempre que esté situada en la Comunidad de Cantabria, o en el edificio en la que la vivienda se encuentre, y que tengan por objeto:

a) Una rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria.

b) La mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y protección del medio ambiente y la accesibilidad a la vivienda o al edificio en que se encuentra.

c) La utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular: sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas, calefacción.

d) Así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectadas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La deducción tendrá un límite anual de 1.000 euros en tributación individual y 1.500 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 500 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 500 € por cada contribuyente con dicha discapacidad. Las cantidades satisfechas en el ejercicio y no deducidas por exceder del límite anual, podrán deducirse en los dos ejercicios siguientes.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente tenga derecho a practicarse la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere la Disposición Transitoria Decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio."

MOTIVACIÓN:



Se considera técnicamente necesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 9**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 9**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el apartado Dos del artículo 9 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

"Artículo 9. Dos. En el Capítulo I, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se añade un apartado 6 al artículo 2 con el siguiente contenido:

6. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y que tengan la consideración de PYMES de acuerdo con la definición de las mismas dada por la Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003.

2. El límite de deducción aplicable será de 1.000 euros anuales.

3. Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Que, como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b. Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c. Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1. Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente, al menos, con una persona contratada, a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y residente en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y que la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos anteriores, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se tomarán las personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

d. El contribuyente o la contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas o de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.



e. Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la cual debe especificarse la identidad de los inversores y el importe de la respectiva inversión.

f. Los requisitos establecidos por los apartados a y d del artículo 3 así como en los puntos 1, 2 y 3 del apartado c del mismo artículo, deben cumplirse durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución que origine el derecho a la deducción.

4. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos comporta la pérdida del beneficio fiscal y el contribuyente o la contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 10**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 10**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el apartado Tres del artículo 9 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

"Tres.- En el Capítulo III, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se añade un apartado 7 al artículo 8, quedando redactado del siguiente modo:

"7. El sujeto pasivo gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tendrá derecho deducirse la tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos, intervivos o por causa de muerte, bienes valorados por el perito de la Administración.

Las condiciones para poder deducirse la tasa son las siguientes:

a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre.

b) Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración o declaración-liquidación.

c) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

d) Que el Impuesto a que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración del Gobierno de Cantabria y le corresponda su rendimiento.

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración o declaración-liquidación de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.

f) Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 11**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 11**



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el apartado 6 al artículo 9 del Texto de la Ley con el siguiente contenido:

"Artículo 9. SEIS.-. En el Título II, Disposiciones comunes para la aplicación de los tributos cedidos, se llevan a cabo las siguientes modificaciones, se modifica la numeración de los artículos 19, 20 21 y 22 que pasan a numerarse como artículos 22, 23, 24 y 25."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 12**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 12**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el apartado 7 al artículo 9 del Texto de la Ley con el siguiente contenido:

"Artículo 9. SIETE.-. En el Título I, Disposiciones específicas aplicables a los tributos cedidos, se crea un nuevo Capítulo, el VIII, bajo la denominación "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS", en el que se incluye dos nuevos artículo 19 y 20, con el siguiente contenido:

**"CAPITULO VIII IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS**

**Artículo 19.- Tipos Autonómicos del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.**

El tipo de gravamen autonómico al que hace referencia el artículo 50 ter. de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y el artículo 52 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, aplicable en la Comunidad Autónoma de Cantabria en el Impuesto Especial Hidrocarburos será el siguiente:

a) Productos comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 48 euros por 1.000 litros.

b) Productos comprendidos en el epígrafe 1.5 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 2 euros por tonelada.

c) Productos comprendidos en el epígrafe 1.11 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 48 euros por 1.000 litros.

**Artículo 20.- Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.**

El tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, al que se refiere el apartado 6.a) del artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales será de 48 euros por 1.000 litros."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 13**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 13**



**ENMIENDA DE ADICIÓN**

Se añade un apartado 8 al artículo 9 del Texto de la Ley con el siguiente contenido:

"Artículo 9. OCHO.- En el Título II, Disposiciones comunes para la aplicación de los tributos cedidos, se añade un artículo 21 con el siguiente contenido:

"Artículo 21. Justificación de venta de vehículo.

En aras al debido control del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45.I.B.17 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para el disfrute de la correspondiente exención, deberá presentarse factura de la venta del vehículo en el plazo de un mes desde que ésta se produzca. El incumplimiento de la presente obligación formal podrá conllevar la apertura del correspondiente expediente sancionador de acuerdo con la normativa vigente."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera conveniente para conseguir un mayor control de estas operaciones o exenciones.

**ENMIENDA NÚMERO 14**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 14**

**ENMIENDA DE ADICIÓN**

Se añade un apartado 9 al artículo 9 del Texto de la Ley con el siguiente contenido:

"Artículo 9. NUEVE.- En el Capítulo V del Título I, Juegos de Suerte, Envite o Azar, se modifica el artículo 16 con el siguiente contenido:

"CAPÍTULO V. JUEGOS DE SUERTE ENVITE O AZAR.

Artículo 16. Regulación de los tipos de gravamen tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

1. Base Imponible.

Regla general. Por regla general, la base imponible del tributo estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

Reglas especiales. En los supuestos que a continuación se detallan la base imponible será la siguiente:

a. En los casinos de juego, los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, en cada uno de los establecimientos que tenga el casino, y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

b. En el juego del bingo, en sus distintas modalidades, incluida el bingo electrónico, la base imponible la constituirá la diferencia entre el valor facial de los cartones adquiridos y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

c. En los casos de explotación de máquinas de juego, la cuota fija aplicable a cada máquina o aparato se determinará en función del tipo de máquina, del número de jugadores y del precio de la partida.

2. Tipos impositivos y cuotas fijas.

Se establecen los siguientes tipos impositivos de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar:

2.1. Tipos impositivos:



a. El tipo impositivo será del 25 %.

b. En el juego del Bingo el tipo impositivo será del 56 % y se aplicará de la siguiente forma:

. Un 45 %, aplicable sobre la base imponible en el momento de la adquisición de los cartones por el sujeto pasivo.

. El 11 % restante aplicable sobre la base imponible deberá ser repercutido íntegramente, y de forma proporcional al importe de los premios entregados, sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.

. En la modalidad de Bingo Electrónico, el tipo impositivo será del 15%.

c. En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable Porcentaje
Entre 0 y 1.450.000	24
Entre 1.450.000,01 y 2.300.000	38
Entre 2.300.000,01 y 4.500.000	49
Más de 4.500.000	60

2.2. Cuotas fijas: En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, las cuotas serán las siguientes:

a. Máquinas de tipo B o recreativas con premio programado:

Cuota anual: 3.600 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

I. Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a anterior.

II. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.500 euros, más el resultado de multiplicar por 2.500 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

b. Máquinas del tipo C o de azar:

I. Cuota anual: 5.600 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo C en los que puedan intervenir 2 ó más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

II. Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a anterior.

III. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 11.200 euros, más el resultado de multiplicar por 1.600 euros el número máximo de jugadores.

c. Otras máquinas recreativas con premio en especie:

Cuota anual: 500 euros.

2.3. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo B o recreativas con premio programado, la cuota tributaria de 3.600 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 70 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas autorizadas en fecha anterior a aquella en que se autorice la subida, deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota



que corresponda en la forma y plazos que determine el órgano competente en materia de tributos de la Comunidad Autónoma.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 % de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

2.4. Los tipos impositivos y cuotas fijas podrán ser modificados mediante Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

### 3. Devengo.

La previsión normativa del número dos del apartado 5 del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, queda sustituida por la siguiente:

1. La tasa se devenga, con carácter general, en el momento de la autorización y, en su defecto, en el momento de la celebración o la organización del juego.

2. En el caso del juego del bingo, la tasa se devenga en el momento del suministro de cartones a la entidad titular de la correspondiente autorización administrativa o a la empresa de servicios gestora del juego del bingo.

3. En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar:

a. La tasa es exigible por trimestres naturales y se devenga el primer día de cada trimestre por lo que se refiere a las máquinas o los aparatos autorizados en trimestres precedentes. A tales efectos, la tasa se devenga, siempre y cuando no conste fehacientemente que antes del primer día de cada trimestre natural se ha renunciado a la autorización de explotación de la máquina o se ha revocado esta por cualquier causa.

b. Para las máquinas de nueva autorización, la fecha de devengo de la tasa coincidirá con la fecha de la autorización, y deberá satisfacerse la tasa del trimestre en curso dentro del plazo que se fije por reglamento.

c. En el caso de transmisión de la máquina antes del plazo que el reglamento establezca para el pago del trimestre en curso, podrá establecerse, también por reglamento, el anticipo del pago.

d. No se devengará la tasa en caso de suspensión temporal del permiso de explotación otorgado por el órgano competente en materia de juego y apuestas."

### MOTIVACIÓN:

Se considera conveniente para adaptar la normativa fiscal a la evolución de la regulación del juego en Cantabria.

### ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE:

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

### Enmienda n.º 15

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el último párrafo, del apartado Dos, del artículo 15, del Texto de la Ley, quedando con el siguiente contenido:

– Donde dice:

"A tal efecto, sus grupos de investigación podrán estar integrados por personal de la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de otras instituciones cuando así se celebre el oportuno convenio."

– Debe decir:

"A tal efecto, sus grupos de investigación podrán estar integrados por personal de la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria o bien, cuando así se celebre el oportuno convenio, por personal de otras instituciones."



**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 16**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 16**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el artículo 17 del Proyecto de Ley que pasa a tener la siguiente redacción:

"Se modifica el apartado 1 del artículo 23 de la Ley de Cantabria 5/1997, de 6 de octubre, de prevención, asistencia e incorporación social en materia de drogodependencias, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1.- No se permitirá la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Asimismo, se prohíbe en dicho ámbito territorial la venta y suministro de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, gratuitas o no, realizadas a través de establecimientos de cualquier clase, a excepción de los establecimientos autorizados para su consumo y de las tiendas de conveniencia, durante el horario nocturno, entendiéndose como tal el comprendido entre las veintidós horas y las ocho horas del día siguiente".

**MOTIVACIÓN:**

Se estima necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 17**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 17**

**ENMIENDA DE ADICIÓN**

Se añade una nueva Disposición adicional al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

"DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX

Como medida de flexibilidad de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante el año 2013 se exceptiona de la regla de disfrute de las vacaciones en períodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos para los funcionarios o de al menos siete días, de los cuales dos serán de descanso, para los laborales, un periodo correspondiente a siete días durante el cual podrán disfrutarse dichos días de manera independiente".

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 18**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 18**

**ENMIENDA DE ADICIÓN**

Se añade una nueva Disposición adicional al Texto de la Ley con el siguiente contenido:



"DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX

Se modifica el artículo 3 de la Ley 2/2012, de 30 de mayo, de medidas administrativas, económicas y financieras para la ejecución del plan de sostenibilidad de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria cuya redacción pasa a ser:

"1. Al personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria contemplado en el artículo 1 de la presente Ley, que este acogido al Régimen General de la Seguridad Social, se le complementarán las prestaciones que perciba en las situaciones de incapacidad temporal de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.- Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, hasta el tercer día, se le reconocerá un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día vigésimo primero, inclusive, se le reconocerá una prestación equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

La Administración de la Comunidad Autónoma podrá determinar respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificado el complemento pueda alcanzar durante todo el periodo de duración de la incapacidad el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

Segunda.- Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social será complementada durante todo el periodo de duración de la misma, hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

2. El personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria contemplado en el artículo 1 de la presente Ley, que este acogido a los regímenes especiales de la Seguridad Social del Mutualismo, se rige por lo que establece el artículo 9 del Real Decreto-Ley 20/2012, del 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

3. Durante el periodo en que el personal se halle en incapacidad temporal, no se abonará complemento alguno para garantizar retribuciones de carácter variable, ni aquellas otras cuya percepción se encuentre condicionada por la efectiva prestación del servicio.

4. El cómputo de los plazos para la aplicación de los complementos retributivos mencionados en este artículo se efectuará por días naturales.

5. En todo caso, y con independencia de la obligación de presentar el parte de baja en los términos y plazos establecidos en su legislación específica según el régimen de previsión social aplicable en cada caso, el personal deberá justificar las ausencias y faltas de puntualidad y permanencia por causa de enfermedad. En caso de no justificar adecuadamente la ausencia del trabajo se procederá a la deducción proporcional de retribuciones que corresponda."

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 19**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 19**

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una nueva Disposición Adicional.

TEXTO QUE SE PROPONE:



DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LA TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIONES DE PARQUES EÓLICOS.

1. Hasta la aprobación y entrada en vigor de una norma con rango de ley que regule el aprovechamiento eólico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, queda suspendida, como medida cautelar, la tramitación de las autorizaciones de Parques Eólicos cuya asignación de potencia eólica haya sido adjudicada por la Resolución del Consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico de 18 de noviembre de 2010, dictada al amparo del Decreto 19/2009, de 12 de marzo, por el que se regula la instalación de Parques Eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de Cantabria aprobará un proyecto de ley que regule el aprovechamiento eólico en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 20**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 20**

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una Disposición transitoria al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las previsiones contenidas en la modificación del artículo 3 de la Ley 2/2012, de 30 de mayo, serán de aplicación a los procesos de Incapacidad Temporal que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 21**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda n.º 21**

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una nueva Disposición derogatoria al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

"DISPOSICIÓN DEROGATORIA TERCERA"

"Queda derogada la Disposición Adicional Primera del Decreto 7/2011, de 17 de febrero, por el que se regula el régimen de gestión de personal del Instituto Cántabro de Servicios Sociales."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 22**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**



**Enmienda n.º 22**

**ENMIENDA DE ADICIÓN**

Se añade una nueva Disposición derogatoria al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

"DISPOSICIÓN DEROGATORIA CUARTA"

"Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 23**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 23**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar, dentro del Anexo I del Texto de la Ley, la tasa 1 Tasa de inscripción en las pruebas de acceso a la función pública del Gobierno de Cantabria, de la Consejería de Presidencia y Justicia, de la siguiente manera:

– Donde dice:

"Tarifas.- La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo A: 29,70 euros.
- Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo B: 29,70 euros.
- Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo C: 11,87 euros.
- Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo D: 11,87 euros.
- Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo E: 11,87 euros."

– Debe decir:

"Tarifas.- La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo A1: 29,70 euros.
- Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo A2: 29,70 euros.
- Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo C1: 11,87 euros.
- Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo C2: 11,87 euros.
- Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo Agrupaciones Profesionales: 11,87 euros."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 24**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**



**Enmienda nº 24**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar, dentro del Anexo I del Texto de la Ley, el apartado cuarto de la tarifa portuaria T-3, de la siguiente manera:

– Donde dice:

«GRUPOS	CABOTAJE		EXTERIOR	
	EMBARQUE	DESEMBARQUE	EMBARQUE	DESEMBARQUE
	Euros	Euros	Euros	Euros
Primero	0,585	0,891	0,688	1,107
Segundo	0,839	1,28	0,981	1,59
Tercero	1,26	1,92	1,47	2,37
Cuarto	1,85	2,83	2,17	3,48
Quinto	2,50	3,83	2,97	4,75
Sexto	3,35	5,14	3,95	6,31
Séptimo	4,19	6,42	4,93	7,90
Octavo	8,89	13,62	10,49	16,78»

– Debe decir:

«GRUPOS	CABOTAJE		EXTERIOR	
	EMBARQUE	DESEMBARQUE	EMBARQUE	DESEMBARQUE
	Euros	Euros	Euros	Euros
Primero	0,585	0,891	0,688	1,107
Segundo	0,839	1,28	0,981	1,59
Tercero	1,26	1,92	1,47	2,37
Cuarto	1,85	2,83	2,17	3,48
Quinto	2,50	3,85	2,97	4,75
Sexto	3,35	5,14	3,95	6,31
Séptimo	4,19	6,42	4,93	7,90
Octavo	8,89	13,62	10,49	16,78»

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 25**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 25**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar, dentro del Anexo I del Texto de la Ley, el apartado cuarto de la tarifa portuaria T-5, de la siguiente manera:

– Donde dice:



Tipo de amarre	Tarifa (euros por metro cuadrado y día o fracción)
1. a) Fondeado con medios propios	0,084153
1. b) Fondeado con muerto o cadena de amarre	0,099454
1. c) Atracado de punta en muelle	0,1377006
1. d) Atracado de costado en muelle	0,390173

– Debe decir:

Tipo de amarre	Tarifa (euros por metro cuadrado y día o fracción)
1. a) Fondeado con medios propios	0,084153
1. b) Fondeado con muerto o cadena de amarre	0,099454
1. c) Atracado de punta en muelle	0,137706
1. d) Atracado de costado en muelle	0,390173

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 26****FIRMANTE:****GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda nº 26****ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar, dentro del Anexo I del Texto de la Ley, el apartado séptimo de la tarifa portuaria T-7, de la siguiente manera:

– Donde dice:

«B. Para otras utilizaciones:

Planta baja de edificio: 0,061205 euros por metro cuadrado y día.

Cabrete de fábrica en los almacenillos que lo tengan o terraza accesible habilitada para depósito: 0,0030601 euros por metro cuadrado y día. »

– Debe decir:

«B. Para otras utilizaciones:

Planta baja de edificio: 0,061205 euros por metro cuadrado y día.

Cabrete de fábrica en los almacenillos que lo tengan o terraza accesible habilitada para depósito: 0,030601 euros por metro cuadrado y día. »

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 27****FIRMANTE:**



**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 27**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar, dentro del Anexo I del Texto de la Ley, la tarifa 3 de la Tasa 3.- Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios, de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, de la siguiente manera:

– Donde dice:

"Tarifa 3.

1.a- Por la prestación de servicios de análisis bacteriológicos, virológicos, parasitológicos, serológicos, histológicos, clínicos, bromatológicos, instrumentales y fisicoquímicos (Agroalimentarios) y Moleculares interviniendo un departamento: 4,13 euros.

1.b- Por la prestación de servicios de análisis bacteriológicos, virológicos, parasitológicos, serológicos, histológicos, clínicos, bromatológicos, instrumentales y fisicoquímicos (Agroalimentarios) y Moleculares, interviniendo más de un departamento: 8,24 euros.

2.- Por la prestación de servicios de análisis bacteriológicos, virológicos, parasitológicos serológicos, histológicos, clínicos, bromatológicos, instrumentales y fisicoquímicos (Agroalimentarios) y Moleculares correspondientes a programas o actuaciones oficiales nacionales o autonómicos de 1,15 euros por muestra.

Esta tarifa estará exenta si así lo establecen los programas o actuaciones nacionales o autonómicas."

– Debe decir:

"Tarifa 3.

1- Por la prestación de servicios analíticos bacteriológicos, virológicos, parasitológicos, serológicos, clínicos, histológicos, bromatológicos, instrumentales, fisico-químicos (agroalimentarios) y moleculares : por cada determinación de cada muestra 9 euros.

2- Por la prestación de servicios bacteriológicos, virológicos, parasitológicos, serológicos, clínicos, histológicos, bromatológicos, instrumentales, fisico-químicos (agroalimentarios) y moleculares correspondientes a programas o actuaciones nacionales y/o autonómicos tutelados: por cada determinación de cada muestra 4 euros.

Esta tarifa estará exenta si así lo establecen los programas o actuaciones nacionales o autonómicos."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 28**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 28**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar, dentro del Anexo I del Texto de la Ley, la tasa 6, Tasa por clausura de vertedero o depósito incontrolado de residuos sólidos urbanos, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, de la siguiente manera:

– Donde dice:

«... Según la tipología especificada se aplicaran las siguientes tarifas:



- Tasa de clausura de vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad menor a las 30 toneladas de residuos y situados a una distancia menor o igual a 50 km. del gestor autorizado del residuo. (Tipo A Distancia 1): 152,20 euros por tonelada métrica.

- Tasa de clausura de vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad menor a las 30 toneladas de residuos y situados a una distancia mayor a 50 km. del gestor autorizado del residuo. (Tipo A Distancia 2): 158,85 euros por tonelada métrica.

- Tasa de clausura de vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad mayor o igual a 30 toneladas y menor a 150 toneladas de residuo y situados a una distancia menor o igual a 50 km. del gestor autorizado del residuo. (Tipo B Distancia 1): 102,34 euros por tonelada métrica.

- Tasa de clausura de vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad mayor o igual a 30 toneladas y menor a 150 toneladas de residuo y situados a una distancia mayor a 50 km. Del gestor autorizado del residuo. (Tipo B Distancia 2): 107,94 euros por tonelada métrica.

- Tasa de clausura de vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad mayor o igual a 150 toneladas de residuo y situados a una distancia menor o igual a 50 km. del gestor autorizado del residuo. (Tipo C Distancia 1): 59,07-euros por tonelada métrica.

- Tasa de clausura de vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad mayor o igual a 150 toneladas de residuo y situados a una distancia mayor a 50 km. del gestor autorizado del residuo. (Tipo C Distancia 2): 63,27 euros por tonelada métrica.

Tarifas adicionales para aquellos supuestos en que los residuos extraídos tengan una caracterización diferente de residuos de la construcción y demolición (RCDs):

— Residuos inertes de baja densidad: 1.657,27 euros por tonelada métrica.

— Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE's): 466,56 euros por tonelada métrica.

— Neumáticos: 373,25 euros por tonelada métrica.

— Residuos con aceite mineral: 618,19 euros por tonelada métrica.

— Residuos que contengan amianto: 2.169,50 euros por tonelada métrica.

— Residuos con pintura y disolventes u otros residuos peligrosos no contemplados en los apartados anteriores: 2.248,82 euros por tonelada métrica...»

– Debe decir:

«... Según la tipología especificada se aplicaran las siguientes tarifas:

- Tasa de clausura de vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad menor a las 30 toneladas de residuos y situados a una distancia menor o igual a 50 km. del gestor autorizado del residuo. (Tipo A Distancia 1): 159,81 euros por tonelada métrica.

- Tasa de clausura de vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad menor a las 30 toneladas de residuos y situados a una distancia mayor a 50 km. del gestor autorizado del residuo. (Tipo A Distancia 2): 166,79 euros por tonelada métrica.

- Tasa de clausura de vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad mayor o igual a 30 toneladas y menor a 150 toneladas de residuo y situados a una distancia menor o igual a 50 km. del gestor autorizado del residuo. (Tipo B Distancia 1): 107,46 euros por tonelada métrica.

- Tasa de clausura de vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad mayor o igual a 30 toneladas y menor a 150 toneladas de residuo y situados a una distancia mayor a 50 km. Del gestor autorizado del residuo. (Tipo B Distancia 2): 113,34 euros por tonelada métrica.

- Tasa de clausura de vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad mayor o igual a 150 toneladas de residuo y situados a una distancia menor o igual a 50 km. del gestor autorizado del residuo. (Tipo C Distancia 1): 62,02.-euros por tonelada métrica.



- Tasa de clausura vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad mayor o igual a 150 toneladas de residuo y situados a una distancia mayor a 50 km. del gestor autorizado del residuo. (Tipo C Distancia 2): 66,43 euros por tonelada métrica.

Tarifas adicionales para aquellos supuestos en que los residuos extraídos tengan una caracterización diferente de residuos de la construcción y demolición (RCDs):

— Residuos inertes de baja densidad: 1.740,13 euros por tonelada métrica.

— Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE's): 489,89 euros por tonelada métrica.

— Neumáticos: 391,91 euros por tonelada métrica.

— Residuos con aceite mineral: 649,10 euros por tonelada métrica.

— Residuos que contengan amianto: 2.277,98 euros por tonelada métrica.

— Residuos con pintura y disolventes u otros residuos peligrosos no contemplados en los apartados anteriores: 2.361,26 euros por tonelada métrica.

La determinación del número de toneladas se efectuará tomando como dato el indicado por el sistema de pesaje del gestor donde se envíen los residuos.

Las fracciones inferiores a una tonelada métrica se liquidarán en proporción a la tarifa fijada...»

#### MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 29**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

#### **Enmienda nº 29**

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar, dentro del Anexo I del Texto de la Ley, el apartado a) de la Tasa 5.- Tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece y establecimientos de transformación de la caza y otros establecimientos sujetos a control oficial, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, de la siguiente manera:

– Donde dice:

«a) Mataderos

2. Carne de solípedos/equinos: 3,39 euros por animal»

– Debe decir:

«a) Mataderos

a. Carne de solípedos/equinos: 3,49 euros por animal»

#### MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 30**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**



**Enmienda nº 30**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar, dentro del Anexo I del Texto de la Ley, la Tasa 6 Tasa por habilitación de profesionales sanitarios, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, de la siguiente manera:

– Donde dice:

«Habilitación de profesionales sanitarios: 38,05 euros. »

– Debe decir:

«Habilitación de profesionales sanitarios: 38,25 euros. »

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 31**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 31**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar, dentro del Anexo I del Texto de la Ley, la Tasa 10, Tasa por solicitud de revisión de la valoración de la situación de dependencia o de la prestación reconocida, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, de la siguiente manera:

– Donde dice:

«a) Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la solicitud de revisión de la valoración de la situación de dependencia o de la prestación reconocida conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

b) Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos quienes soliciten la revisión de la valoración de la situación de dependencia, o de la prestación reconocida, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

c) Devengo.- La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de revisión de la valoración de la situación de dependencia, o de la prestación reconocida.

d) Pago.- El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

e) Cuota.- El importe de la tasa se divide en dos tipos de tarifa, en función de la revisión solicitada:

— Tarifa correspondiente a la revisión de la valoración de la situación de dependencia: 31,05 euros.

— Tarifa correspondiente a la revisión de la prestación reconocida: 14,70 euros.

c) Exenciones.- Estarán exentos del pago de la tasa los solicitantes de revisión si hubiera mediado más de un año desde la fecha de la resolución administrativa por la que se haya procedido al reconocimiento de la situación de dependencia o a la asignación de recurso a través del Programa Individual de Atención o desde la resolución administrativa por la que se haya resuelto la última solicitud de revisión.»

– Debe decir:

«Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la solicitud de revisión de la valoración de la situación de dependencia o de la prestación reconocida conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.



**Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos quienes soliciten la revisión de la valoración de la situación de dependencia, o de la prestación reconocida, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

**Devengo.-** La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de revisión de la valoración de la situación de dependencia, o de la prestación reconocida.

**Pago.-** El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

**Cuota.-** El importe de la tasa se divide en dos tipos de tarifa, en función de la revisión solicitada:

— Tarifa correspondiente a la revisión de la valoración de la situación de dependencia: 31,50 euros.

— Tarifa correspondiente a la revisión de la prestación reconocida: 14,70 euros.

**Exenciones.-** Estarán exentos del pago de la tasa los solicitantes de revisión si hubiera mediado más de un año desde la fecha de la resolución administrativa por la que se haya procedido al reconocimiento de la situación de dependencia o a la asignación de recurso a través del Programa Individual de Atención o desde la resolución administrativa por la que se haya resuelto la última solicitud de revisión.»

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 32**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 32**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar, dentro del Anexo I del Texto de la Ley, el apartado Tasas por copia de documentación de la historia clínica, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, de la siguiente manera:

– Donde dice:

«Tasas por copia de documentación de la historia clínica»

– Debe decir:

«14.- Tasas por copia de documentación de la historia clínica»

**MOTIVACIÓN:**

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 33**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 33**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar, dentro del Anexo II del Texto de la Ley, en el apartado Canon de Saneamiento y Depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, lo siguiente:

– Donde dice:



«Componente fijo: 25,896 euros/abonado o sujeto pasivo/año, siendo divisible por periodos de devengo trimestrales si fuere preciso.

Componente variable:

1. Régimen general para usos domésticos: 0,48737 euros/metro cúbico
2. Régimen general para usos industriales: 0,63323 euros/metro cúbico
3. Régimen de medición directa de la carga contaminante:
  - 0,43446 euros por kilogramo de materias en suspensión (MES)
  - 0,50323 euros por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO)
  - 1,09772 euros por kilogramo de fósforo total (P)
  - 8,62368 euros por kiloequitos de materias inhibitorias (MI)
  - 6,88506 euros por Siemens/cm por metro cúbico de sales solubles (SOL)
  - 0,54912 euros por kilogramo de nitrógeno total (N)
  - 0,000091 euros por °C de incremento de temperatura (IT).»

– Debe decir:

«Componente fijo: 25,88 euros/abonado o sujeto pasivo/año, siendo divisible por periodos de devengo trimestrales si fuere preciso.

Componente variable:

1. Régimen general para usos domésticos: 0,4874 euros/metro cúbico
2. Régimen general para usos industriales: 0,6332 euros/metro cúbico
3. Régimen de medición directa de la carga contaminante:
  - 0,4345 euros por kilogramo de materias en suspensión (MES)
  - 0,5032 euros por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO)
  - 1,0977 euros por kilogramo de fósforo total (P)
  - 8,6237 euros por kiloequitos de materias inhibitorias (MI)
  - 6,8851 euros por Siemens/cm por metro cúbico de sales solubles (SOL)
  - 0,5491 euros por kilogramo de nitrógeno total (N)
  - 0,000091 euros por °C de incremento de temperatura (IT).»

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria al haberse advertido errores.

**ENMIENDA NÚMERO 34**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 1**



DE MODIFICACIÓN:

Al Preámbulo

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone añadir al primer párrafo del Preámbulo lo siguiente:

El actual contexto de dificultad económica exige tomar medidas complementarias por el lado del ingreso que contribuyan a un reparto más equitativo de los esfuerzos ante la crisis, mejorando la justicia, equidad y progresividad del sistema fiscal de acuerdo con el principio constitucional de capacidad económica.

En el ámbito de los ingresos, se opta por una política fiscal progresiva, de manera que los esfuerzos no recaigan sobre las clases medias, ni mucho menos sobre los ciudadanos con menos posibilidades. Se trata de una propuesta justa, pues se le exige un esfuerzo fiscal a quien tiene posibilidades de hacerlo utilizando por ellos las figuras impositivas de las que puede disponer nuestra región.

Así, se recupera de nuevo el Impuesto de Sucesiones y Donaciones que el actual gobierno había eliminado en la práctica. Se trata de que las herencias individuales superiores a 350.000 euros aporten parte de la riqueza sobrevenida al interés general.

De otro lado, se recupera la progresividad del Impuesto de Patrimonio, de forma que patrimonios superiores a los 900.000 euros contribuyan también, en mayor proporción, al interés general.

MOTIVACIÓN:

En coherencia con las siguientes enmiendas.

**ENMIENDA NÚMERO 35**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 2**

DE MODIFICACIÓN:

Al Artículo 1

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 1.- Modificación de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril de saneamiento y depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

. Uno. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

Se modifica el Artículo 25 de la Ley 2/2002 de 29 de abril de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabri, quedando su redacción con el siguiente texto:

Artículo 25. Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el vertido de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua de cualquier procedencia.

2. Quedan exentos del Canon:

A. De manera objetiva, los siguientes usos:

a. La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego, limpieza de calles, riego de parques y jardines, campos deportivos públicos y de extinción de incendios.

b. La utilización del agua para usos agrícolas o forestales, excepto que exista contaminación comprobada de carácter especial, en naturaleza o cantidad, por abonos, pesticidas o materia orgánica.



c. La utilización de agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado.

B. Asimismo, de manera subjetiva, quedan exentos los sujetos pasivos que realicen consumos que dan lugar al hecho imponible cuya renta familiar sea inferior a la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,3 al IPREM anual, si es un miembro y 1,6, si son dos o más miembros. A estos efectos se podrá determinar el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre la base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRRF de todos los componentes de la unidad familiar del propio sujeto pasivo.

3. A los efectos de esta norma, se entiende por contaminación especial aquella que supera la contaminación equivalente de una población de doscientos habitantes, considerando como carga contaminante media diaria de un habitante la compuesta por 30 gramos de materias en suspensión, 60 gramos de materias oxidables en forma de demanda química de oxígeno, 9 gramos de nitrógeno total, y 2 gramos de fósforo total.

4. No está sujeto al canon el abastecimiento en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.

. Dos. El artículo 31.4, queda redactado de la siguiente manera:

Componente fijo: 21,91 € euros/abonado o sujeto pasivo/año, siendo divisible por periodos de devengo trimestrales si fuera preciso.

Componete variable:

- Régimen general para usos domésticos: 0,41239 euros/metro cúbico.

- Régimen general para usos industriales: 0,53581 euros/metro cúbico.

- Régimen de medición directa de la carga contaminante:

0,36762 euros por kilogramo de materias en suspensión (MES).

0,42581 euros por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO)

0,92884 euros por kilogramo de fósforo total (P).

7,29696 euros por kiloequitox de materias inhibitorias (MI).

5,82582 euros por Siemens/cm por metro cúbico de sales solubles (SOL).

0,46464 euros por kilogramo de nitrógeno total (N).

0,000077 euros por °C de incremento de temperatura (IT).

MOTIVACIÓN:

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 36**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 3**

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 3. Dos.

Se propone suprimir todo lo referente a los tipos de amarre:2.a),2.b) y 2.c)

MOTIVACIÓN:



Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 37**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 4**

DE MODIFICACIÓN:

Del artículo 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir los epígrafes Dos, Tres, Cuatro y Cinco.

MOTIVACIÓN:

Injustificado.

**ENMIENDA NÚMERO 38**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 5**

DE MODIFICACIÓN:

Del artículo 5.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Tarifa. 69 euros por tonelada métrica.

(El resto del texto del artículo, igual).

MOTIVACIÓN:

Incremento excesivo.

**ENMIENDA NÚMERO 39**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 6**

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 6.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el epígrafe Uno.  
Se propone suprimir las tarifas 8 y 9 del epígrafe Dos.  
Se propone suprimir la tarifa 6 del epígrafe Tres.  
Se propone suprimir el epígrafe Cuatro.  
Se propone suprimir el epígrafe Seis.  
Se propone suprimir el epígrafe Siete.



**MOTIVACIÓN:**

Injustificado.

**ENMIENDA NÚMERO 40**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 7**

**DE SUPRESIÓN:**

Del Artículo 7.

**MOTIVACIÓN:**

Incremento excesivo.

**ENMIENDA NÚMERO 41**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 8**

**DE MODIFICACIÓN:**

Del artículo 8.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Tres. Se autoriza al Gobierno a bonificar, en las condiciones que reglamentariamente establezca, hasta un 20% el importe de las tasas de gestión final de residuos urbanos y por abastecimiento de agua, a los municipios, mancomunidades y consorcios, que a su vez establezcan bonificaciones o exenciones en el importe de las tasas municipales correspondientes, a las personas o unidades familiares de convivencia en un domicilio que acrediten no superar la cantidad establecida en el siguiente baremo:

- Iguales o inferiores a la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,3 al IPREM, si es un miembro y 1,6, si son dos o más miembros.

A tal efecto, se computarán todos los ingresos de las personas que convivan en el domicilio.

**MOTIVACIÓN:**

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 42**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 9**

**DE MODIFICACIÓN:**

Del artículo 9

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

3. El contribuyente se podrá deducir un 25 % de las cantidades ... (Resto, igual hasta el tercer párrafo)



La deducción tendrá un límite de 1.800 euros en tributación individual y 2.200 en tributación conjunta. (Resto, igual).

**ENMIENDA NÚMERO 43**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 10**

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone añadir al epígrafe Uno, uno nuevo Uno.2 con el siguiente texto:

Uno.2.- En el Capítulo I, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Artículo 2.- Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se propone añadir:

7.- Por gastos de guardería de hijos menores de tres años.

Por los niños menores de tres años, los progenitores o tutores con quienes convivan podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de guardería, con un máximo de 400 euros anuales por cada niño.

Para poder practicar esta deducción, los progenitores o tutores deben haber trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el periodo impositivo, y la base imponible general de cualquiera de ellos deber ser inferior a 30.000 euros en el periodo impositivo. En caso de tributación conjunta, la base imponible general no podrá exceder de los 42.000 euros.

Cuando dos o más contribuyentes tenga derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos a partes iguales.

A los efectos de esta deducción se entiende por guardería todo centro autorizado por la Consejería competente del Gobierno de Cantabria para la custodia de niños menores de tres años.

La deducción y el límite a la misma en el periodo impositivo en el que el niño cumpla tres años se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos anteriores.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 44**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 11**

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone añadir al epígrafe Uno, uno nuevo Uno.3 con el siguiente texto:

Uno.3.- En el capítulo I, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas , al Artículo 2.- Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se propone añadir:

8.- Por desempleo.



. Los contribuyentes que perciban prestaciones por desempleo podrán deducir 200 euros siempre que cumplan los siguientes requisitos:

. Tener residencia habitual en Cantabria.

. Estar en situación de desempleo durante más de seis meses del periodo impositivo.

. La suma de los rendimientos íntegros del trabajo ha de ser superior a 11.200 euros o igual o inferior a 22.000 euros.

. La suma de la base imponible general y del ahorro, excluida la parte correspondiente a los rendimientos del trabajo, no podrá superar la cantidad de 1.600 euros.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 45**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 12**

**DE MODIFICACIÓN:**

Del Artículo 9.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Dos bis. CAPITULO II.- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

**Artículo 3. MÍNIMO EXENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.a de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija:

a. Con carácter general en 150.000 euros.

b. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 33 % e inferior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en 200.000 euros.

c. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en 300.000 euros.

**ARTICULO 4. TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.b de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la base liquidable del Impuesto será gravada conforme a la siguiente escala:



Base Liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	250.000,00	0,2
250.000,00	500,00	250.000,00	0,3
500.000,00	1.250,00	250.000,00	0,8
750.000,00	3.250,00	1.250.000,00	1,5
2.000.000,00	22.000,00	3.000.000,00	2,2
5.000.000,00	88.000,00	en adelante	3,0

**MOTIVACIÓN:**

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 46**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 13**

**DE MODIFICACIÓN:**

Del Artículo 9.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Tres-CAPITULO III.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

**Artículo 5. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.a de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la base liquidable se determinará aplicando en la base imponible las reducciones establecidas en este artículo.

1. En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

. Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 50.000 euros, más 5.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

. Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 50.000 euros.

. Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 8.000 euros.

Grupo IV: Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

A los solos efectos de reducciones de la base imponible, se asimilan a los cónyuges los componentes de las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción 50.000 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % e inferior al 65 %, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de



la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 200.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 % a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción establecida en este apartado tendrá como límite el doble de la cuantía indemnizatoria que se recoge en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Se tomarán las cuantías actualizadas que anualmente se publican mediante Resolución de la Dirección General de Seguros y fondos de Pensiones.

Para el cálculo a que se refiere el párrafo anterior se tomará como base las cantidades que aparecen en la tabla de indemnizaciones básicas por muerte, aplicándose las siguientes reglas:

a. En todos los supuestos, con independencia de la edad del causante, se tomarán para el cálculo del límite las cantidades de la primera columna de la tabla.

b. Cuando el beneficiario fuera el cónyuge se aplicará al cálculo la cantidad prevista para él en el grupo I de la tabla.

c. Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado menor de edad, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo en el grupo II de la tabla.

d. Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado mayor de edad, de hasta treinta años, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo de hasta veinticinco años en el grupo III de la tabla.

e. Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado mayor de edad, mayor de treinta años, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo de más de veinticinco años en el grupo III de la tabla.

f. Cuando el beneficiario fuera un ascendiente o adoptante que conviviera con el asegurado, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para este caso en el grupo IV de la tabla para padres.

g. Cuando el beneficiario fuera un ascendiente o adoptante que no conviviera con el asegurado, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para este caso en el grupo IV de la tabla para padres.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa, que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 98 % del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 98 %.

4. Del mismo porcentaje de reducción y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición mortis causa del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 % de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en el apartado 3.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el apartado 3, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.



5. Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones mortis causa a favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

6. En el caso de obligación real de contribuir, las reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 1.

7. En los casos de transmisión de participaciones ínter vivos, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 % del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a. Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b. Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c. En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones mortis causa a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

8. La misma reducción en la base imponible contemplada en el apartado anterior y con las condiciones señaladas en sus letras a y c se aplicará, en caso de donación a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

#### ARTICULO 6.- TIPO DE GRAVAMEN.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.b de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el apartado anterior, la escala siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75



55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

**ARTICULO 7.- CUANTÍAS Y COEFICIENTES DEL PATRIMONIO PREEXISTENTE.**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.c de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente se regirán por lo dispuesto en este artículo.

2. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el siguiente coeficiente multiplicador, en función de la cuantía del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco establecido en el artículo 4.1 de la presente Ley.

Patrimonio preexistente

Euros	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 403.000,01 a 2.007.000	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	1,2000	1,9059	2,4000

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que existe entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquella se reducirá en el importe del exceso. En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponde al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre este y el asegurado. Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.020.000 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquellos fuesen conocidos.

3. En la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se aplicarán las siguientes reglas:

a. La valoración se realizará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

b. Cuando se trate de adquisiciones mortis causa, se excluirá el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante. La misma regla se aplicará en el caso de acumulación de donaciones.

c. En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.

4. En el caso de obligación real de contribuir, el coeficiente multiplicador será el establecido en el apartado 2 anterior. El mismo coeficiente multiplicador será aplicable en el supuesto de obligación personal de contribuir, en los casos de donación de bienes inmuebles situados en el extranjero o cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.



ARTICULO 8. BONIFICACIONES AUTONÓMICAS.

1. Se establece una bonificación autonómica del 99%, 95% o 90% de la cuota tributaria en función de que la base imponible, no supere los 175.000 euros, 250.000 euros y 325.000 euros respectivamente, en las adquisiciones mortis causa de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II del artículo 20.2 a de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La bonificación aplicable en la cuota tributaria será la que proceda en función del valor de la base imponible de cada sujeto pasivo con arreglo a la siguiente tabla:

Valor de la base imponible	Bonificación en la cuota
Hasta 175.000 euros	99%
Hasta 250.000 euros	95%
Hasta 325.000 euros	90%
Más de 325.000 euros	0%

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de esta bonificación autonómica de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma.

2. Se crea una bonificación autonómica del 99% en la cuota tributaria en la donación de vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, realizada a descendientes y adoptados, hasta los primeros 200.000 euros del valor real de la vivienda donada.

En el caso de donación de un terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, la bonificación sobre la cuota tributaria será de la misma cuantía porcentual que en el caso de donación de vivienda y se aplicará sobre los primeros 60.000 euros del valor real del terreno donado.

Cuando una misma vivienda o terreno se done por los ascendientes a más de uno de sus descendientes o adoptados, éstos deberán reunir individualmente las condiciones establecidas para cada bonificación autonómica.

En el caso de donación de una participación pro indiviso de la vivienda o del terreno, la bonificación se prorrateará en proporción al valor real de la participación transmitida respecto al valor real total de la vivienda o del terreno.

La bonificación será aplicable siempre que concurren todas las condiciones siguientes:

a. Se hará constar en el documento público en el que se formalice la donación de la vivienda, que ésta constituirá la residencia habitual del donatario o donatarios. En el caso de la donación de terreno, se exigirá igualmente que quede constancia de que dicho terreno se utilizará exclusivamente para la construcción de la vivienda que constituirá la residencia habitual del donatario o donatarios. No se aplicará la bonificación si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, una vez pasados tres meses desde la formalización de la donación.

b. El patrimonio preexistente del donatario no podrá superar la cifra correspondiente al primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

c. El donatario deberá tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF, de todos los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

d. La vivienda o el terreno donados deberán estar situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

e. En el caso de donación de terreno para la construcción de la vivienda, ésta deberá haberse finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación, debiendo aportarse por el beneficiario, a efectos de acreditación, la correspondiente cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. Se podrá prorrogar el plazo de entrega de esta documentación cuando la demora en su aportación pueda atribuirse a retrasos en su tramitación imputables a la Administración que sea competente.



f. La vivienda donada, o construida sobre el terreno donado, deberá permanecer en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la donación, e igualmente deberá constituir su residencia habitual durante ese mismo periodo, salvo que fallezca en ese plazo o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

g. La donación de la vivienda, o del terreno, deberá hacerse en su integridad sin posibilidad de reserva de derechos reales sobre la misma por parte del donante.

h. La bonificación de la cuota se podrá aplicar por el mismo donatario en la donación de una única vivienda o terreno para construirla.

3. Se crea una bonificación autonómica del 99%, de la cuota tributaria en la donación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, realizada a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita conforme a la Ley 1/2005 de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma, cuando la donación se produzca como consecuencia de un proceso de ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho, hasta los primeros 200.000 euros de valor real de la vivienda donada.

En los mismos supuestos de ruptura matrimonial o convivencia de hecho, cuando lo que se done sea un terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, la bonificación sobre la cuota tributaria será del 99% hasta los primeros 60.000 euros del valor real del terreno donado.

La bonificación será aplicable siempre que concurran todas las condiciones establecidas en los epígrafes b, d, e, f, g y h del apartado número 2 del artículo 7, además de las siguientes:

a. La donación se formalizará en instrumento público, o en el Convenio Regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho inscrita, que deberá ser aprobado judicialmente, y en ambos supuestos se hará constar:

. Que el donatario no tiene otra vivienda de similar o superior superficie, en el territorio de la Comunidad Autónoma.

. Que la vivienda donada, o la que se construya sobre el terreno donado, constituirá su residencia habitual.

No se aplicará la bonificación si no constan dichas declaraciones en el documento, ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones en el documento transcurridos tres meses desde la formalización de la donación en instrumento público, o desde la notificación de la sentencia por la que se apruebe el Convenio Regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho inscrita.

b. El donatario deberá tener una renta inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar, más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF de los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

En ningún caso se computarán para la determinación de la renta del donatario los ingresos obtenidos por el donante ni por los hijos mayores de 18 años de edad.

4. Se establece una bonificación autonómica del 99% de la cuota tributaria hasta los primeros 100.000 euros donados, en la donación de metálico realizada a descendientes, adoptados, cónyuges o pareja de hecho inscrita conforme a la Ley 1/2005 de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma, destinada a la adquisición de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, cuando en estos dos últimos supuestos, la donación se produzca como consecuencia de un proceso de ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho.

En los mismos supuestos, se bonificará el 99% de la cuota tributaria hasta los primeros 30.000 euros en el caso de que el metálico objeto de donación se destine a la adquisición del terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario.

La bonificación será aplicable siempre que concurran todas las condiciones siguientes:

a. El patrimonio preexistente del donatario no podrá superar la cifra correspondiente al primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

b. El donatario deberá tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre la base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF, de



todos los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

Cuando la donación se produzca a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita, en ningún caso se computarán para la determinación de la renta del donatario los ingresos obtenidos por el donante ni por los hijos mayores de 18 años de edad.

c. La vivienda o el terreno deberán estar situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d. La vivienda adquirida, o construida sobre el terreno adquirido, con el metálico donado deberá permanecer en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la donación del metálico, e igualmente deberá constituir su residencia habitual durante ese mismo periodo, salvo que fallezca en ese plazo o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

e. El origen de los fondos donados en metálico habrá de estar justificado y manifestarse su origen en el documento público en el que se formalice la donación y su aplicación a la adquisición de la primera vivienda que constituirá la residencia habitual del donatario, o del terreno para construirla, debiendo presentarse copia de dicho documento junto con la declaración del impuesto.

No se aplicará la bonificación si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión una vez pasados tres meses desde la formalización de la donación.

f. La compra de la vivienda que vaya a ser la residencia habitual consecuencia de donación de metálico, deberá efectuarse en el plazo de los seis meses posteriores a la formalización de la donación. En el caso de adquisición de terreno para la construcción de la vivienda, esta deberá haberse finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación debiendo aportarse por el beneficiario antes de la conclusión del citado plazo de dos años la correspondiente cedula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. Se podrá prorrogar el plazo de entrega de esta documentación cuando la demora en su aportación pueda atribuirse a retrasos en su tramitación imputables a la Administración que sea competente.

g. La limitación de los primeros 100.000 y 30.000 euros donados se aplicará tanto si se tratase de una única donación como si, en el caso de donaciones sucesivas, proviniesen del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

h. La bonificación de la cuota se podrá aplicar por el mismo donatario en la donación de metálico para la adquisición de una única vivienda o terreno para construirla.

5. Se crea una bonificación del 95% de la cuota tributaria hasta los primeros 60.000 euros donados, en las donaciones de metálico a descendientes y adoptados para la puesta en marcha de una actividad económica o para la adquisición de una ya existente o de participaciones en determinadas entidades, con los requisitos que a continuación se enumeran.

Los requisitos a cumplir serían los siguientes:

a. La donación se formalizará en escritura pública, en la que se hará constar expresamente que el dinero donado se destinará por el donatario a la creación o adquisición de su primera empresa individual o de su primer negocio profesional, o a la adquisición de participaciones sociales.

b. La edad máxima del donatario será de 35 años.

c. La adquisición de la empresa individual, negocio profesional, o de las participaciones sociales deberá realizarse en el plazo de seis meses desde la formalización de la donación.

d. El donatario debería tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la declaración del IRPF, de todos los componentes de la unidad familiar del donatario.

e. En el caso de adquisición de empresa, esta deberá ajustarse a la definición de PYME conforme a la normativa comunitaria en la materia.

f. Cuando el metálico donado se emplee en adquirir participaciones, estas corresponderán a entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto



sobre el Patrimonio. El donatario deberá ejercer de forma efectiva funciones de dirección en la empresa cuyas participaciones se adquieran.

g. La limitación en cuanto a los primeros 60.000 euros donados se aplicará tanto si se tratase de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, proviniesen del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

h. Durante el plazo de cinco años deberá mantenerse el domicilio social y fiscal de la entidad creada o participada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En el caso de modificarse el domicilio fiscal o social, el beneficiario deberá comunicarlo al órgano tributario competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de treinta días hábiles desde que se produzca la incidencia.

i. El donatario deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, y no realizar ningún acto que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial de lo adquirido, salvo que fallezca en ese plazo.

6. A efectos de la aplicación de las bonificaciones autonómicas establecidas en los apartados dos, tres y cuatro de este artículo, se estará al concepto de vivienda habitual regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En caso de no cumplirse todos los requisitos que se exigen para la aplicación de las bonificaciones autonómicas reguladas en los apartados anteriores del presente artículo, deberá satisfacerse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora correspondientes

(El resto del artículo, igual).

MOTIVACIÓN:

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 47**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 14**

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cuatro.-

"2. Con carácter general ... se aplicará el tipo del 7%.

(El resto, igual).

MOTIVACIÓN:

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 48**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 15**

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 9.



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 6778

4 de diciembre de 2012

Núm. 208

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir del epígrafe Cuatro, el 2.-:

2.- Se suprime el apartado 4 del artículo 9.(Suprimido)

MOTIVACIÓN:

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 49**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 16**

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir del epígrafe Cuatro, los apartados: 6.-, 7.-

MOTIVACIÓN:

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 50**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 17**

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el texto del epígrafe Dos.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 51**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 18**

DE SUPRESIÓN:

De los Artículos 12, 14, 15, 16, 17, 19 y 22.:

MOTIVACIÓN:

Injustificados.



**ENMIENDA NÚMERO 52**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 19**

DE SUPRESIÓN:

De los Artículos 18, 20, 24, 25 y Disposición Adicional Quinta.

MOTIVACIÓN:

Negativos.

**ENMIENDA NÚMERO 53**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 20**

Retirada

[8L/1000-0009.5R]

**ENMIENDA NÚMERO 54**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 1**

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 1 del Proyecto de Ley, por el que se modifica el artículo 31.4 de la Ley 2/2002, de 29 de Abril de saneamiento y Depuración de las Aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El artículo 31. 4 de la Ley 2/2002 de 29 de Abril, de saneamiento y Depuración de las Aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria queda redactado de la siguiente manera:

"4. Se fijan las siguientes tarifas:

Componente fijo: 14,88 euros/abonado o sujeto pasivo/año, siendo divisible por periodos de devengo trimestrales si fuere preciso.

Componente variable:

1. Régimen general para usos domésticos: 0,288400 euros/metro cúbico.

2. Régimen general para usos industriales: 0,374714 euros/metro cúbico.

3. Régimen de medición directa de la carga contaminante:

- 0,264813 euros por kilogramo de materias en suspensión (MES)

- 0,306734 euros por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO)

- 0,668985 euros por kilogramo de fósforo total (P)



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 6780

4 de diciembre de 2012

Núm. 208

- 5,255884 euros por kiloequitox de materias inhibitorias (MI)
- 4,196220 euros por Siemens/cm por metro cúbico de sales solubles (SOL)
- 0,334647 euros por kilogramo de nitrógeno total (N)
- 0,000056 euros por °C de incremento de temperatura (IT)»

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

El actual contexto de crisis económica y la pesada carga tributaria que soportan las familias, hace necesario retrotraer la parte fija del cánon al importe establecido en la Ley de Cantabria 11/2010, congelando la parte variable en las cantidades establecidas en la Ley de Cantabria 5/2011.

**ENMIENDA NÚMERO 55**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 2**

**DE SUPRESIÓN:**

Se solicita la supresión del Artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2.013, por el que se crea la Tasa por Valoración previa de Inmuebles.

Se solicita la supresión total del citado artículo, por lo que no se propone redacción alternativa.

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

El Grupo Parlamentario Regionalista no es partidario de la creación de nuevas tasas. Los efectos previstos sobre la recaudación, no justifican en modo alguno el efecto disuasorio que de su cobro podría derivarse para la petición de valoraciones que hasta la fecha se venían realizando de forma gratuita para el ciudadano.

**ENMIENDA NÚMERO 56**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 3**

**DE SUPRESIÓN:**

Se solicita la supresión del apartado Uno del artículo 3 del Proyecto de Ley de Medida Fiscales para el año 2.013.

Se solicita la supresión total del apartado Uno del artículo 3 por lo que no se propone redacción alternativa.

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

El Grupo Parlamentario Regionalita no es partidario de la modificación de esta nueva tasa por el que se establece un mínimo de 60 euros por cada autorización de tala solicitada, considerando más progresiva su estructura anterior, que se encontraba establecida en 2.20 euros por cada metro lineal o fracción de zona de tala en línea paralela a la vía a partir de 10 metros líneales.

**ENMIENDA NÚMERO 57**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 4**

**DE SUPRESIÓN:**



Se solicita la supresión del apartado Tres del Artículo 4 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, por el que se crea la Tasa 11 de las aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales- tasa por participar en concursos para la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia en Cantabria.

Se solicita la supresión total de este apartado Tres del Artículo 4 por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista no es partidario de la creación de nuevas tasas y su cuantía se considera excesiva.

**ENMIENDA NÚMERO 58**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 5**

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del apartado Cuatro del Artículo 4 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, por el que se crea la Tasa 12 de las aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales- tasa por solicitudes de autorización en materia de estudios posautorizacionales de tipo observacional de seguimiento prospectivo en Cantabria.

Se solicita la supresión total de este apartado Cuatro del Artículo 4 por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista no es partidario de la creación de nuevas tasas y su cuantía se considera excesiva.

**ENMIENDA NÚMERO 59**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 6**

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del apartado Cinco del Artículo 4 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, por el que se crea la Tasa 13 de las aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales- tasa por copia de documentación de la historia clínica.

Se solicita la supresión total de este apartado Cinco del Artículo 4 por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista no es partidario de la creación de nuevas tasas y su cuantía se considera excesiva.

**ENMIENDA NÚMERO 60**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 7**

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del Artículo Cinco del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, por el que se modifica la Tarifa de la Tasa 4 , Tasa de gestión final de residuo urbanos " de las aplicables por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, de la Ley 0/1192 ,de 18 de Diciembre.

Se solicita la supresión total del Artículo 5 por lo que no se propone redacción alternativa.



JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista no es partidario del incremento de esta tasa más allá de su adecuación al IPC, considerando que la propuesta del Proyecto de Ley castiga con especial dureza a los Ayuntamientos.

**ENMIENDA NÚMERO 61**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 8**

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la supresión del Apartado Uno del Artículo Seis del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013 de modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, establecidas por la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

Se solicita la supresión total del Apartado Uno Artículo 6 por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista no es partidario del establecimiento de nuevas tasas por los servicios que se prestan a los ciudadanos.

**ENMIENDA NÚMERO 62**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 9**

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la supresión del Apartado Dos del Artículo Seis del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013 de modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, establecidas por la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

Se solicita la supresión total del Apartado Dos Artículo 6 por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista no es partidario del establecimiento de nuevas tasas por los servicios que se prestan a los ciudadanos.

**ENMIENDA NÚMERO 63**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 10**

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la supresión del Apartado Cuatro del Artículo Seis del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013 de modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, establecidas por la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

Se solicita la supresión total del Apartado Cuatro Artículo 6 por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera más adecuada la configuración de la tasa conforme a su vigente redacción, sin que, además, se entienda el motivo por el que el Gobierno decide congelar las tarifas de esta tasa.



**ENMIENDA NÚMERO 64**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 11**

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la supresión del Apartado Cinco del Artículo Seis del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013 de modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, establecidas por la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

Se solicita la supresión total del Apartado Cinco Artículo 6 por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera que la exenciones y bonificaciones tributarias tienen que establecerse en función de la capacidad económica del obligado tributario, y no de su edad. No se comprende el motivo por el que el Gobierno decide congelar las tarifas de esta tasa.

**ENMIENDA NÚMERO 65**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 12**

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la supresión del Apartado Seis del Artículo Seis del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013 de modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, establecidas por la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

Se solicita la supresión total del Apartado Seis del Artículo 6 por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera que la exenciones y bonificaciones tributarias tienen que establecerse en función de la capacidad económica del obligado tributario, y no de su edad. No se comprende el motivo por el que el Gobierno decide congelar las tarifas de esta tasa.

**ENMIENDA NÚMERO 66**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 13**

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del Apartado Siete del Artículo Seis del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013 de modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, establecidas por la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

Se solicita la supresión total del Apartado Siete del Artículo 6 por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista no es partidario de gravar con nuevas tasas a los contribuyentes.

**ENMIENDA NÚMERO 67**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**



**Enmienda nº 14**

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del Artículo Siete del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013 de modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, establecidas por la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos

Se solicita la supresión total del Apartado Siete del Artículo 7 por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera que la nueva redacción que se propone en el texto del Proyecto carece de la necesaria progresividad, disminuyéndose, además, las bonificaciones para la agricultura ecológica.

**ENMIENDA NÚMERO 68**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 15**

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la modificación del Apartado Uno del Artículo Ocho del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013 por el que se actualizan las Tasas de la Administración del Gobierno de Cantabria y de sus Entes de Derecho Público, proponiéndose la sustitución de su actual texto por la siguiente redacción:

"Uno. – Con carácter general se elevan, a partir del 1 de Enero de 2.013, lo tipos de cuantía fija de las Tasas de la Administración del Gobierno de Cantabria y de sus Entes de Derecho Público hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,035 al importe exigido para el ejercicio 2.012.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, las tasas de nueva creación o cuyos tipos y/o tarifas hayan sido creados y/o modificados expresamente por la presente Ley.

El importe de las tasas actualizadas, a partir de 1 de Enero de 2.013, se relaciona en el Anexo I de esta ley."

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera que no es conveniente actualizar las tasas de la Administración del Gobierno de Cantabria y de sus Entes de Derecho Público por encima del Incremento del Índice de Precios al Consumo.

**ENMIENDA NÚMERO 69**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 16**

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la Modificación del apartado Dos del Artículo 9 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, de Modificación del texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio.

Se solicita la modificación del apartado Dos del artículo 9 del Proyecto de Ley, sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto:

" Dos.- En el Capítulo I, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se añaden dos nuevos párrafos al artículo 2, quedando redactados con el siguiente contenido:

6. - Deducción autonómica por familia numerosa.



El contribuyente que posea el título de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto podrá deducir de la cuota íntegra autonómica las siguientes cantidades:

- a) 350 euros, cuando se trate de familias numerosas de categoría general.
- b) 550 euros, cuando se trate de familias numerosas de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65%, la deducción anterior será de 500 y 800 euros respectivamente.

Esta deducción la practicará el contribuyente con el que convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando convivan con más de uno, el importe será rateado por partes iguales. Deducción por familia numerosa.

**7. - Deducción por cuidado de hijos menores.**

Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada del hogar o en escuelas infantiles de 0-3 años, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 30% de las cantidades satisfechas en el período, con el límite máximo de 350 euros, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que en la fecha de devengo del impuesto los hijos tengan tres o menos años de edad.
- b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.
- c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- d) Que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 euros en tributación individual o de 31.000 euros en tributación conjunta.

Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esa deducción respecto de los mismos descendientes, su importe será prorrateado entre ellos.

**8. - Deducción por sujetos pasivos discapacitados, de edad igual o superior a sesenta y cinco años, que precisen ayuda de terceras personas.**

Los contribuyentes de edad igual o superior a sesenta y cinco años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65% y que precisen ayudas de terceras personas podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 15% de las cantidades satisfechas a los terceros, con un límite máximo de 900 euros, siempre que:

- a) La base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 euros en tributación individual o de 31.000 euros en tributación conjunta.
- b) Se acredite la necesidad de la ayuda de terceras personas.
- c) El contribuyente no sea beneficiario de ninguna ayuda derivada de la aplicación en Cantabria de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia"

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

El Grupo Regionalista considera necesario introducir en el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, deducciones autonómicas que beneficien a las familias y a la personas en situación de dependencia que no han podido acogerse a las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, eliminando del texto propuesto la deducción por autoempleo que fue objeto de declaración de inconstitucionalidad.

**ENMIENDA NÚMERO 70**

**FIRMANTE:**



**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 17**

**DE MODIFICACIÓN:**

Se propone la Modificación del Apartado Tres del artículo 9 por el que se practican modificaciones en el Capítulo III, Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones, artículo 8 del Decreto legislativo 68/2008 de 19 de Diciembre.

Se solicita la modificación del Apartado Tres del Artículo 9 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto:

"Tres.- En el Capítulo II, Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones, se reforma el artículo 5, introduciendo dos nuevos apartados con los números 3 bis y 3 ter; se modifica la redacción de los apartados 1 y 5 del artículo 8, al que se le añade un nuevo apartado con el número 6:

1º.- Se añade un nuevo apartado al artículo 5º del Decreto Legislativo 62/2008, con el número 3 bis, que queda redactado del siguiente modo:

"3 bis. – Hasta el 31 de Diciembre del año 2.014, con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el presente Texto Refundido, cuando en la base imponible de una adquisición mortis causa, que corresponda a personas comprendidas en el Grupo IV, estuviese incluido el valor de una empresa individual, o de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo de la Ley 19/1991 de 6 de Junio del Impuesto sobre el Patrimonio, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, una reducción del 90% del mencionado valor de la empresa o negocio.

Sólo se aplicará esta reducción a los adquirentes en quienes concurra alguno de los siguientes requisitos a la fecha de la adquisición:

1) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante, vigente a la fecha del su fallecimiento y acreditar una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio.

2) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante con una antigüedad mínima en el ejercicio de éstas de al menos cinco años.

Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas quienes acrediten la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social y aquellos, a quienes, sin tenerla, el trasmite hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa"

2º. Se añade un nuevo apartado al artículo 5º del Decreto Legislativo 62/2008, con el número 3 ter, que queda redactado del siguiente modo:

"3 ter.– Requisitos para la aplicación de las reducciones de la base imponible contempladas en los apartados números 3 y 3 bis.

1).– La empresa individual o negocio profesional heredados no tendrán por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. 8 2.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2).– La empresa individual o negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, deberán tener su establecimiento principal y sede social en Cantabria a la fecha de la adquisición.

3).– La reducción en la base imponible se aplicará siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante en el caso de los contribuyentes comprendidos en el grupo IV, y de cinco años en el caso de los comprendidos en los grupos I,II y III, salvo que el adquirente falleciera o se jubilara dentro de ese plazo."



3º.- Se modifica el texto del apartado 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 68/2002 que queda redactado del siguiente modo:

1.- Se establece una bonificación autonómica del 99%,95%,90% y 80% de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a la siguiente tabla :

Valor de la Base Imponible	Bonificación de la cuota
Hasta 250.000 €	99%
Lo que exceda, hasta 350.000 €	95%
Lo que exceda, hasta 450.00 €	90%
Lo que exceda, hasta 550.00 €	85%
Lo que exceda,	0%

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de esta bonificación autonómica de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de Mayo, de parejas de hecho de la Comunidad de Cantabria.

4º.- Se añade un nuevo apartado, con el número 6, al artículo 8 del Decreto Legislativo 68/202, que queda redactado del siguiente modo :

6.- Sin perjuicio de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, se crea una bonificación del 99%, 95% o 90% para los primeros 50.000 euros donados, en las donaciones dinerarias entre ascendientes y descendientes, que se aplicará conforme a la siguiente escala:

Valor de la Base Imponible	Bonificación de la cuota
Hasta 15.000 €	99%
Lo que exceda, hasta 30.000€	95%
Lo que exceda, hasta 50.000 €	90%
El resto	0%

Los requisitos para la para la aplicación de estas bonificaciones serán los siguientes:

- Que la donación se formalice en instrumento público.

- Que cuando la donación sea en metálico o consista en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, se justifique el origen de los fondos, haciéndose constar su origen en el documento público que formalice la donación.

- La limitación de los primeros 50.000 euros donados se aplicará, tanto si se trata de una sola donación, como de donaciones sucesivas, y se aplicará, aunque los fondos donados provengan de distintos parientes.

#### JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera necesario introducir el Impuesto de Sucesiones para las herencias que recaigan sobre grandes fortunas, con criterios de progresividad, favoreciendo, además, la sucesión empresarial, como medida de estímulo de la economía. Por el mismo motivo, considera necesario introducir bonificaciones en la tributación de las donaciones en metálico realizadas en el ámbito familiar más próximo.

**ENMIENDA NÚMERO 71**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 18**

#### DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la modificación del Apartado Cuatro del Artículo Nueve del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013 por el que se introducen modificaciones en el Capítulo IV,



Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Diciembre, proponiéndose la sustitución de su actual redacción por el siguiente texto:

"Cuatro.– En el Capítulo IV, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se llevan a cabo las siguientes modificaciones :

1.– Se modifica el apartado 7 del artículo 9 que queda redactado de la siguiente forma :

"7.- Tipo impositivo reducido para la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios:

1- Las transmisiones onerosas de inmuebles en las que el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años, con domicilio fiscal en Cantabria, tributarán al tipo reducido del 4%, cuando el inmueble se destine a sede de su domicilio social, o centro de trabajo de la propia Sociedad durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición.

2- Serán requisitos para la aplicación de este tipo reducido, además de los establecidos en el apartado anterior, los siguientes:

a. Que se mantenga durante el mismo periodo de cinco años la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica.

b. Que quienes fueran socios en el momento de la adquisición, mantengan también durante dicho periodo de cinco años su domicilio fiscal en Cantabria y una participación mayoritaria en el capital de la sociedad.

3- Para la aplicación de los tipos reducidos regulados en el presente artículo ,deberá hacerse constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinar el inmueble adquirido a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicarán estos tipos reducidos en caso de incumplimiento de esta obligación formal, ni tampoco cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto, o que, transcurrido dicho plazo, tengan por único objeto declarar la edad de los socios partícipes.

4– En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados anteriores para la aplicación del tipo de gravamen reducido, el adquirente deberá abonar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora. A tales efectos, se hará constar esta afección fiscal en la escritura pública de compraventa, para su posterior anotación al margen del correspondiente asiento en el Registro de la Propiedad".

2.– Se modifican los apartados 4 y 8 del artículo 13, que quedan redactados de la siguiente forma :

"4. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición, promesa u opción de compra sobre viviendas que vayan a constituir el domicilio habitual del contribuyente, y en los que protocolicen la constitución de préstamo hipotecario para su pago, se aplicará el tipo reducido del 0,3% siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos:

a. - Tener la consideración de titular de familia numerosa, o ser cónyuge del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003 de protección de las familias numerosas.

b.– Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la condición legal de minusválido con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio.

c.- Tener en la fecha de adquisición del inmueble menos de treinta y seis años cumplidos.

Cuando como resultado de la adquisición prevista en las letras b y c de este número la propiedad de la vivienda pase a pertenecer en pro indiviso a varias personas, reuniendo unas los requisitos establecidos, y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos en quienes concurran, y en proporción a su porcentaje en la adquisición."



"8. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios:

a. -Los supuestos previstos en este artículo, en los que el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en Cantabria, tributarán al tipo reducido del 0,3%, siempre que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal o centro de trabajo durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica.

b. -La aplicación del tipo reducido regulado en el párrafo anterior está condicionada al cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en las letras b, y c del apartado número 8 del artículo 9.

c.- En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos, el adquirente deberá abonar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, a tales efectos, se hará constar esta afección fiscal en la escritura pública de compraventa, para su posterior anotación al margen del correspondiente asiento en el Registro de la Propiedad".

#### JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista no es Partidario de elevar los tipos de gravamen vigentes en los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ni de la desaparición de tipo reducido para las transmisiones de inmuebles que se refieran a viviendas situadas en municipios con problemas de despoblación o de alta dispersión de la población.

Además, considera necesario introducir en ambos impuestos las modificaciones normativas que se proponen a través de esta Enmienda para extender el tipo reducido del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados a los documentos que formalicen la constitución del préstamo hipotecario; extender la bonificación para los contribuyentes con edad inferior a 36 años y, establecer mecanismos de garantía de recobro en el caso de incumplimiento de lo requisito establecidos para la aplicación del tipo reducido por la adquisición de inmuebles de jóvenes empresarios.

#### **ENMIENDA NÚMERO 72**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

#### **Enmienda nº 19**

#### DE ADICIÓN:

De un nuevo apartado al Artículo 9 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.012, modificando el contenido de los artículos 3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, con el siguiente contenido:

"1.- En el Capítulo II, Impuesto sobre el Patrimonio, se modifica el contenido del Artículo 3. Mínimo exento del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado con el siguiente texto:

El mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija:

a. Con carácter general en 700.000 euros

b. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 33 % e inferior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 18 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/199, de 20 de Junio, en 900.000 euros

c. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en 1.200.000 euros.



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 6790

4 de diciembre de 2012

Núm. 208

2.- En el Capítulo II, Impuesto sobre el Patrimonio, se modifica el contenido del Artículo 4, Tipo de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 4. Tipo de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.

La base liquidable del Impuesto será gravada conforme a la siguiente escala:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

El Grupo Parlamentario Regionalista considera necesario introducir criterios de progresividad en el Impuesto sobre el Patrimonio.

**ENMIENDA NÚMERO 73**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 20**

**DE SUPRESIÓN:**

Se solicita la supresión del apartado Seis del artículo 9 del Proyecto de Ley, por el que se introducen modificaciones en el Título II, Disposiciones comunes para la aplicación de los tributos cedidos.

Se solicita la supresión total de este apartado seis del artículo 9 del Proyecto de Ley, por lo que no se propone texto alternativo.

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

El Grupo Regionalista considera que hay que eliminar el tipo de gravamen impuesto por la Comunidad de Cantabria sobre la venta minorista de determinados hidrocarburos, al que hace referencia el artículo 50 ter. De la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y el artículo 52 de la Ley 22/2009 de 18 de Diciembre.

**ENMIENDA NÚMERO 74**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 21**

**DE SUPRESIÓN:**

Se solicita la supresión del apartado Siete del artículo 9 del Proyecto de Ley, por el que se introducen modificaciones en el Título II, Disposiciones comunes para la aplicación de los tributos cedidos.



Se solicita la supresión total de este apartado seis del artículo 9 del Proyecto de Ley, por lo que no se propone texto alternativo.

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

El Grupo Regionalista considera que hay que eliminar el tipo de gravamen establecido por la Comunidad de Cantabria sobre la venta minorista de determinados hidrocarburos, mediante la derogación expresa de los artículos 19 y 20 de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, medi de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**ENMIENDA NÚMERO 75**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 22**

**DE MODIFICACIÓN:**

Se solicita la modificación del artículo 10 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, de modificación de la Ley de Cantabria 14/2006 de 24 de Octubre, de Finanzas de Cantabria, sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto :

"Uno.- Se modifica la redacción de los apartados primero y quinto del artículo 11 y se introduce un nuevo apartado noveno "Funciones de Financiación, Aseguramiento y Garantía", que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 11. Funciones de Financiación, Aseguramiento y Garantía.

1. El Instituto de Finanzas de Cantabria podrá conceder avales u otro tipo de garantías a entidades pertenecientes al sector público empresarial y fundacional autonómico y a las Entidades Locales de Cantabria.

5. Con los límites establecidos en el apartado 2 anterior, podrá conceder o instrumentar créditos a favor de personas naturales o jurídicas pertenecientes al sector privado, siempre que su domicilio social, establecimiento permanente o centro de dirección se sitúen, o vayan a situarse en Cantabria y se encuentren dentro de las actividades estratégicas definidas por el Consejo de Gobierno

9. Las operaciones indicadas en los apartados primero, segundo, cuarto y quinto anteriores quedarán sometidas a los límites que, por razón de importe máximo a conceder en cada ejercicio, se determine mediante acuerdo del Consejo de Gobierno.

A estos efectos, para el cálculo del respeto al citado límite, en la autorización de las operaciones indicadas en los apartados primero y segundo se computarán tanto el principal de las operaciones avaladas como los intereses, comisiones, y cualquier otro tipo de gasto del que el Instituto de Finanzas de Cantabria deba responder."

Dos: Se modifica la redacción del artículo 12, sustituyéndose por el siguiente texto:

"Artículo 12. Funciones relacionadas con el asesoramiento, la coordinación y el control de la gestión financiera del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma.

1. Sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a otros entes u órganos de la Administración, se encomiendan al Instituto de Finanzas de Cantabria las funciones de asesoramiento, coordinación y control de la gestión financiera del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma.

2. El Instituto de Finanzas de Cantabria perseguirá las siguientes finalidades en la gestión financiera del sector público empresarial y fundacional:

a) La ejecución de las directrices financieras y presupuestarias de la Comunidad Autónoma en el marco de estabilidad financiera y presupuestaria vigente en cada momento, y la verificación de su cumplimiento.



b) La fijación de criterios financieros y presupuestarios de gestión de las entidades acordes con el interés público autonómico.

3. El Instituto de Finanzas de Cantabria, para el cumplimiento de las finalidades establecidas en esta Ley, podrá desempeñar las siguientes funciones:

a) Fijar las directrices de planificación financiera y presupuestaria, y supervisar la gestión del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, velando por el cumplimiento de los objetivos económico-financieros que respectivamente tengan señalados.

b) Velar por la fortaleza financiera y patrimonial del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, articulando los mecanismos necesarios para su realización.

c) El asesoramiento, la gestión y el control, respecto del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, de todo tipo de operaciones financieras activas y pasivas.

4. El Instituto de Finanzas de Cantabria, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá suscribir los contratos o convenios a los que se refieren el artículo 66 y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, con las entidades o empresas que integran el sector público empresarial, y verificar su cumplimiento. En los términos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, podrá desarrollar análogas funciones respecto de las entidades integradas en el sector público fundacional bajo control o tutela de la Comunidad Autónoma.

5. El Instituto de Finanzas de Cantabria podrá suscribir con Las Entidades Locales de Cantabria Convenios de Colaboración para el desempeño de las funciones relacionadas en el apartado número 3 de este artículo, así como para el asesoramiento, gestión y control de todo tipo de operaciones financieras, activas y pasivas.

6. La prestación de los servicios comprendidos en el ámbito de las funciones relacionadas en este artículo podrá ser retribuida en condiciones de mercado."

#### JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera necesario suprimir la reforma propuesta por el Gobierno en el apartado Uno del artículo 10, por entender que la verificación de los datos proporcionados por lo órgano gestores, corresponde a la Intervención General de la Administración de la Comunidad.

La Modificación propuesta en el apartado Dos del Proyecto elimina injustificadamente el límite temporal de contratación de los auditores.

Por otra parte, considera necesario introducir en el texto de la Ley, las modificaciones propuestas en esta Enmienda para extender de forma expresa, a las Entidades Locales de Cantabria, la posibilidad de recibir avales, afianzamientos o garantías y de establecer Convenios de Colaboración con el Instituto de Finanzas de Cantabria, concretando, con carácter general, que para el cálculo de las operaciones indicadas en el artículo 11, se computarán, además del principal, los intereses, comisiones y cualquier otro tipo de gasto del que el Instituto de Finanzas de Cantabria deba, en definitiva, responder frente a terceros.

**ENMIENDA NÚMERO 76**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

#### **Enmienda nº 23**

#### DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del artículo 11 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, de Modificación de la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de Noviembre, de Puertos de Cantabria.

Se solicita la supresión total de este artículo, por lo que no se propone texto alternativo.

#### JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoria respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos,



infringiendo el Principio de Seguridad Jurídica al fomentar una dispersión normativa indeseable, e impidiendo el debate parlamentario.

**ENMIENDA NÚMERO 77**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 24**

**DE MODIFICACIÓN:**

Se modifica el artículo 12 que queda como sigue:

Artículo 12.- Modificación de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria.

Uno.- Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 4 de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, con la siguiente redacción, pasando a reenumerarse el actual apartado 2 como apartado 3:

"2. Los tramos de carretera que como consecuencia de la ejecución de obras que rectifiquen los trazados originales, y que no puedan ser desafectados del dominio público por seguir manteniendo algún tipo de circulación residual, tendrán la consideración de carreteras locales a los efectos de aplicación de la presente Ley"

Dos.- Se modifica el apartado 2 del artículo 5 de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. El Consejo de Gobierno aprobará mediante Decreto, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, el Catálogo de la Red Autonómica de Carreteras de Cantabria, dando cuenta al Parlamento de Cantabria.

Corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Vivienda la actualización periódica de este Catálogo, así como la elaboración del Mapa Oficial de Carreteras de Cantabria."

Tres.- Se modifica el apartado 1 del artículo 6 de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. El Plan de Carreteras de Cantabria es el instrumento básico de ordenación del sistema de carreteras, en el marco de la ordenación territorial y tiene carácter de Plan Especial, de conformidad con lo establecido el artículo 59.4 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria."

Cuatro.- Se modifica el apartado 4 del artículo 6 de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

"4. El procedimiento de aprobación del Plan de Carreteras se tramitará simultáneamente con el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, y constará de una aprobación inicial, que corresponderá al Consejero competente en materia de carreteras, una información pública e institucional, y una aprobación provisional por el Consejero competente en materia de carreteras, quien lo elevará al Consejo de Gobierno.

Corresponde al Parlamento de Cantabria, a propuesta del Consejo de Gobierno, aprobar el Plan de Carreteras de Cantabria, que tendrá una vigencia de 8 años siempre que sea aprobado por las dos terceras partes de la Cámara. En caso contrario, para su aprobación por mayoría simple, el Gobierno deberá elaborar un plan de Carreteras con una vigencia de 4 años."

Cinco.- Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 15, de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, con la siguiente redacción:

"3. Las obras y actuaciones en la Red Regional de Carreteras de Cantabria ejecutadas por la propia Administración, estarán exentas de cualquier tipo de tasa, precio público o equivalente, exigible por la normativa autonómica."



Seis.- Se modifica el apartado 2 del artículo 9, de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico, proyecto de delimitación de suelo urbano o equivalente que afecte a cualquier carretera de la Red Autonómica, la Administración competente que otorgue la aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del instrumento de planeamiento a la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, que emitirá informe vinculante en el plazo de un mes. De no remitirse en el referido plazo y un mes más se considerará favorable."

Siete.- Se modifica el apartado 1 del artículo 18, de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. La zona de dominio público está formada por los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales, y una franja de terreno complementaria a cada lado de tres metros de anchura, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

En aquellos casos en los que dentro de los tres metros medidos desde la arista exterior de la explanación existiesen edificaciones sobre suelo clasificado como urbano, el límite de dominio público se establecerá en las fachadas de las edificaciones.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud de desmonte, de terraplén o, en su caso, de los paramentos exteriores de las obras de fábrica y sus cimentaciones, con el terreno natural. En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección vertical del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura y sus cimentaciones.

A los efectos de esta Ley, se consideran elementos funcionales de la carretera, además de la propia calzada y plataforma, los arcones, aparcamientos, bermas, paseos, aceras, carriles bici, cunetas de obras de fábrica, caños, tajeas, alcantarillas, pontones, puentes y las obras de tierra correspondientes, sean desmontes o terraplenes, hasta la arista exterior de la explanación y, en su caso, los muros de contención, así como cualquier otro elemento constructivo ligado a la construcción, explotación y protección de las carreteras.

Asimismo, son elementos funcionales de la carretera:

- a. Los centros operativos para la conservación y explotación de la carretera.
- b. Las áreas de servicio.
- c. Las vías de servicio.
- d. Las áreas de descanso.
- e. Los miradores de carretera."

Ocho.-Se modifica el apartado 2 del artículo 19, de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Las líneas que delimitan la zona de protección, con carácter general, constituyen las líneas de edificación.

Cuando en los tramos urbanos de una carretera de titularidad autonómica las edificaciones sean continuadas, o las características del lugar hagan imposible el respeto de las distancias señaladas en los párrafos anteriores, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de la Dirección General competente en materia de carreteras, podrá reducir excepcionalmente aquéllas, previa solicitud municipal e informe favorable de la Consejería competente en materia de urbanismo, y siempre que quede garantizada una suficiente ordenación de los márgenes de la carretera y el adecuado control de sus accesos. La reducción de la línea de edificación así efectuada no precisará de una modificación del planeamiento municipal".

Nueve.- Se modifica el apartado 6 del artículo 19, de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:



"6. Se podrán autorizar en esta zona cerramientos totalmente diáfanos sobre piquetes, así como cierres de fábrica de menos de noventa centímetros de altura, siempre que no resulten mermadas las condiciones de visibilidad y seguridad vial, ni supongan disminución de las facultades de los órganos administrativos en orden al cumplimiento de sus atribuciones, con relación al dominio público viario.

Los demás tipos de cerramiento sólo se podrán construir fuera de la zona de protección."

Diez.- Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 23, de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

"3. Con la excepción de lo que resulte de la aplicación del punto 2 anterior, en la zona de dominio público, los cierres serán siempre diáfanos, ligeros y fácilmente desmontables, pudiendo la Dirección General de Carreteras Autonómicas establecer en todos los casos las condiciones técnicas que deben cumplir estos cierres con el objeto de conseguir un espacio acorde con las características y el entorno natural de la región."

Once.- Se añade un tercer párrafo al apartado 1 del artículo 24, de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, pasando a tener dicho apartado la siguiente redacción:

"1. Se consideran tramos urbanos aquellos de las carreteras regionales que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico vigente.

Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud, y un entramado de calles, al menos en uno de sus márgenes.

A los efectos de aplicación del artículo 25 de esta ley, el Ayuntamiento en Pleno, previo informe favorable de la administración titular de la carretera, podrá delimitar el tramo urbano de la carretera que reúne los requisitos para su consideración como travesía. En todo caso deberá incluir esta delimitación en su planeamiento urbanístico con motivo de cualquier modificación de éste que afecte a dicho tramo."

**ENMIENDA NÚMERO 78**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 25**

**DE MODIFICACIÓN:**

Se solicita la modificación del Artículo 14 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2.013, de modificación de la Ley de Cantabria 3/ 2.006, de 18 de Abril, de Patrimonio de Cantabria, sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto:

"Se da nueva redacción al artículo 157, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 157. Constitución de sociedades públicas.

1. La creación de sociedades públicas regionales con participación directa de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria o sus organismos públicos será autorizada, por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta del titular de la Consejería competente en materia de Economía y Hacienda, y del titular de la Consejería interesada en su creación, previo informes favorables del Servicio de Administración General de Patrimonio, de la Intervención General y de la Dirección General del Servicio Jurídico. Con la autorización se aprobarán el objeto, el capital social inicial de la sociedad y sus Estatutos, y se podrá acordar que la aportación lo sea en metálico y en bienes de dominio privado. Los títulos o los resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en la Dirección General competente en materia de Tesorería de la Comunidad Autónoma .

La creación de sociedades públicas regionales con capital social igual o superior a 30 millones de euros, deberá ser autorizada por Ley del Parlamento de Cantabria.

2. El Consejo de Gobierno podrá también autorizar a los organismos públicos dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria la creación de sociedades con cargo a sus recursos propios, a iniciativa del Consejero titular de la Consejería de la que aquellos dependan, estén



adscritos o vinculados, con los mismos requisitos y con sujeción al mismo procedimiento previsto en el apartado anterior.

3. La constitución de sociedades públicas regionales por otra sociedad pública regional corresponderá acordarla a sus órganos de gobierno de acuerdo con lo previsto en la legislación mercantil y sus disposiciones estatutarias, con las limitaciones que, en su caso, imponga el acuerdo de constitución de la misma.

4. Para la constitución de sociedades mercantiles, sus filiales y otras entidades integrantes del sector público empresarial, o cuando adquiriera el carácter de sociedad mercantil autonómica una sociedad preexistente, deberá elaborarse previamente una memoria justificativa económica relativa, entre otros aspectos, a su integración dentro del sector Administraciones Públicas, en términos de Contabilidad Nacional, y de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas. Esta memoria será informada por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma.

5. El aumento de capital de las sociedades públicas regionales, así como su reducción, se regirán por la legislación sobre sociedades mercantiles, no siéndoles de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 54 de esta Ley, y sin que sea precisa autorización alguna, excepto las ampliaciones de capital que impliquen una participación de la sociedad pública regional por valor superior a 30 millones de euros, que deberán ser aprobadas por Ley del Parlamento de Cantabria.

6. De todos los actos y acuerdos que se adopten en relación con el capital de las sociedades públicas regionales, incluidos los relativos a su efectivo desembolso, se dará traslado inmediato, por el órgano de administración de la entidad, a la Secretaría General de la Consejería competente en materia de Economía y Hacienda, para su posterior comunicación por ésta al Servicio de Administración General de Patrimonio, a la Dirección General con competencias en materia de Finanzas y a la Intervención General."

#### JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera que la constitución o ampliación del capital de Sociedades Públicas, por valor igual o superior a 30 millones de euros, debe ser aprobada por Ley del Parlamento de Cantabria.

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta por el Gobierno en el Proyecto de Ley tiene el suficiente calado para su tramitación separada, invade competencias municipales, no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoria respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos, e impide el debido debate parlamentario.

**ENMIENDA NÚMERO 79**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

#### **Enmienda nº 26**

#### DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del artículo 15 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, de modificación de la Ley de Cantabria 7/2002 de 10 de Diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria.

Se solicita la supresión total de este artículo, por lo que no se propone texto alternativo.

#### JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoria respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos, infringiendo el Principio de Seguridad Jurídica al fomentar una dispersión normativa indeseable, impidiendo el debate parlamentario.

**ENMIENDA NÚMERO 80**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**



**Enmienda nº 27**

**DE MODIFICACIÓN:**

Se solicita la Modificación del artículo 15 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, de modificación de la Ley de Cantabria 7/2002 de 10 de Diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto:

"Uno.- Se añade un apartado 5 al artículo 90 de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"5.- El personal estatutario que desempeñe puestos en Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud podrá solicitar la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Se excluye de esta posibilidad a quienes ocupen puestos que tengan asignado un complemento de destino de nivel 30 y 29".

Dos.- Se añade un apartado 6 al artículo 90 de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"6.- A los efectos del cálculo total de la dedicación horaria prevista en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, se tendrá en cuenta para los profesores asociados de ciencias de la salud lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias".

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoria respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos, infringiendo el Principio de Seguridad Jurídica al fomentar una dispersión normativa indeseable.

**DE MODIFICACIÓN:**

Se solicita la Modificación del artículo 16 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, de modificación de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se solicita la Modificación del artículo 16 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, de modificación de la Ley de Cantabria sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto:

"Uno.- Se añade un apartado 5 al artículo 90 de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"5.- El personal estatutario que desempeñe puestos en Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud podrá solicitar la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Se excluye de esta posibilidad a quienes ocupen puestos que tengan asignado un complemento de destino de nivel 30 y 29".

Dos.- Se añade un apartado 6 al artículo 90 de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"6.- A los efectos del cálculo total de la dedicación horaria prevista en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, se tendrá en cuenta para los profesores asociados de ciencias de la salud lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1986, de



28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias".

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

El Grupo Regionalista considera injustificado la profundidad del cambio propuesto en la redacción de la Ley la Ley de Cantabria de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, que requiere una tramitación separada y su negociación en la mesa de concertación social, considerando adecuado introducir la modificaciones propuestas en esta Enmienda sobre el régimen de incompatibilidades para facilitar al personal estatutario de Instituciones Sanitarias de Cantabria, el cumplimiento de la reforma operada en la legislación estatal.

**ENMIENDA NÚMERO 81**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 28**

**DE MODIFICACIÓN:**

Se solicita la Modificación del artículo 16 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, de modificación de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se solicita la Modificación del artículo 16 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, de modificación de la Ley de Cantabria sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto :

"Uno.- Se añade un apartado 5 al artículo 90 de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"5.- El personal estatutario que desempeñe puestos en Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud podrá solicitar la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Se excluye de esta posibilidad a quienes ocupen puestos que tengan asignado un complemento de destino de nivel 30 y 29".

Dos.- Se añade un apartado 6 al artículo 90 de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"6.- A los efectos del cálculo total de la dedicación horaria prevista en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, se tendrá en cuenta para los profesores asociados de ciencias de la salud lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias".

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

El Grupo Regionalista considera injustificado la profundidad del cambio propuesto en la redacción de la Ley la Ley de Cantabria de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, que requiere una tramitación separada y su negociación en la mesa de concertación social, considerando adecuado introducir la modificaciones propuestas en esta Enmienda sobre el régimen de incompatibilidades para facilitar al personal estatutario de Instituciones Sanitarias de Cantabria, el cumplimiento de la reforma operada en la legislación estatal.

**ENMIENDA NÚMERO 82**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 29**



DE SUPRESIÓN:

Del artículo 17 del Proyecto de Ley – Modificación de la Ley de Cantabria 5/1997 de 6 de Octubre, de Prevención, Asistencia e Incorporación Social en materia de drogodependencias.

Se solicita la supresión total de este artículo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera injustificado el cambio propuesto en la redacción de la Ley la Ley de Cantabria 5/1997 de 6 de Octubre, de Prevención, Asistencia e Incorporación Social en materia de drogodependencias.

**ENMIENDA NÚMERO 83**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 30**

DE SUPRESIÓN:

Del artículo 21 del Proyecto de Ley – Modificación de la Ley de Cantabria 10/2006 de 17 de Julio, de Subvenciones de Cantabria.

Se solicita la supresión total de este artículo, por lo que no se propone texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera que la adición del nuevo apartado 3 al artículo 9 de la norma, amplía el margen de discrecionalidad de la Administración, introduciendo criterios de arbitrariedad indeseables.

**ENMIENDA NÚMERO 84**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 31**

DE SUPRESIÓN:

Del artículo 22 del Proyecto de Ley – Modificación de la Ley de Cantabria 4/2007, de 4 de Abril, de Cooperación Internacional al Desarrollo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se solicita la supresión total de este artículo, por lo que no se propone texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera arbitraria la eliminación del Plazo de seis meses para que la Consejería competente en materia de Cooperación al desarrollo formule el Proyecto del Plan Director durante lo seis primeros meses de cada legislatura.

Se merma, además, las facultades del Parlamento de Cantabria al eliminar su pronunciamiento sobre el mismo conforme al Reglamento de la Cámara, disminuyéndose, además, el cauce de participación de los agentes de cooperación, colectivos de solidaridad y expertos en el sector.

**ENMIENDA NÚMERO 85**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 32**



**DE SUPRESIÓN:**

Del artículo 23 del Proyecto de Ley – Modificación de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de Mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Se solicita la supresión total de este artículo, por lo que no se propone texto alternativo.

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

El Grupo Regionalista considera que la profundidad de la reforma propuesta aconseja su tramitación separada, no existen razones de imperiosa urgencia ni de accesoria con la aplicación de los Presupuestos que justifiquen su inclusión en esta Ley de Medidas, hurtando el debate Parlamentario.

**ENMIENDA NÚMERO 86**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 33**

**DE SUPRESIÓN:**

Del artículo 25 del Proyecto de Ley – Modificación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de Marzo, de Función Pública.

Se solicita la supresión total de este artículo, por lo que no se propone texto alternativo.

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

El Grupo Regionalista considera perjudicial para los trabajadores públicos la reforma propuesta en el Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚMERO 87**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 34**

**DE ADICIÓN:**

Se propone añadir un art. 26 al Proyecto de Ley con el siguiente texto:

Modificación de la Ley 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de complemento económico de la prestación por incapacidad temporal.

1. El artículo 3 de la Ley 2/2012 queda modificado de la siguiente manera:

Artículo 3. Complemento económico de la prestación por incapacidad temporal

1. Se reconocen los complementos económicos siguientes a favor del personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, sometido al régimen general de la Seguridad Social, en caso de incapacidad temporal:

Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, se reconoce, hasta el tercer día, un complemento retributivo del 50 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al que tenga lugar la incapacidad temporal. Desde el cuarto hasta el vigésimo día, ambos incluidos, se reconoce un complemento retributivo que, sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social, sea equivalente al 75 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al que tenga lugar la incapacidad. A partir del vigésimo primer día se reconoce una prestación equivalente al 100 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al que tenga lugar la incapacidad.



En todo caso, se complementarán las retribuciones hasta el 100% de las que perciba la persona afectada en los supuestos, debidamente justificados y durante los días en que tengan lugar, de hospitalización o de intervención quirúrgica.

Además, por acuerdo del Consejo de Gobierno se podrán fijar otros supuestos en los que, con carácter excepcional y debidamente justificados, se reconozca un complemento económico de la prestación reconocida por la Seguridad Social hasta alcanzar, como máximo, el 100 % de las retribuciones que correspondan a las personas afectadas en cada caso.

Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social se complementará, durante todo el periodo de duración, hasta el 100 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al de la incapacidad.

2. Las referencias a los días que se efectúan en el apartado anterior de este artículo se entenderán realizadas a días naturales.

3. En todo caso, en los supuestos de incapacidad temporal y maternidad, el personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley tendrá la obligación de presentar el parte médico de baja desde el primer día, así como los partes de confirmación o, en su caso, el parte médico de alta, expedidos por el médico competente".

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 88**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 35**

**DE SUPRESIÓN:**

Se solicita la supresión de la DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA del Proyecto de Ley – Referencias a la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria extinguida en otras disposiciones.

Se solicita la supresión total, por lo que no se propone texto alternativo.

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

Para mantener la debida coherencia con las Enmiendas propuestas por el Grupo Regionalista.

**ENMIENDA NÚMERO 89**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 36**

**DE SUPRESIÓN:**

Se solicita la supresión de la DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA Jornada ordinaria del personal al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud.

Se solicita la supresión total de esta Disposición Adicional, por lo que no se propone texto alternativo.

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

El Grupo Regionalista considera injustificado el nuevo incremento de la jornada ordinaria del personal al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, que ya elevado a través de la Ley de Cantabria 2/2012 de 30 de Mayo.

La reforma se propone, además, sin la debida concertación en la mesa sectorial.



**ENMIENDA NÚMERO 90**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 37**

**DE MODIFICACIÓN:**

Se solicita la modificación de la DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, en la que se relacionan las disposiciones legales en ella modificadas, sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto:

"Quedan modificadas, en los términos contenidos en la presente Ley, las siguientes disposiciones legales:

- Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

- Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria.

- Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

-Ley de Cantabria 1/2003,de 18 de Marzo, de creación del Servicio Cántabro de Empleo.

- Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

-Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

- Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de Personal Estatutario de Instituciones Sanitarias Ley de Cantabria

- Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria.

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

Por razones de coherencia con el resto de las Enmiendas propuestas por el Grupo Parlamentario Regionalista.

**ENMIENDA NÚMERO 91**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 38**

**DE SUPRESIÓN:**

Se solicita la supresión de la Disposición Derogatoria Segunda del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013.

Se solicita la supresión total de esta Disposición Derogatoria Segunda del Proyecto de Ley, por lo que no se propone texto alternativo.

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:**

Por razones de coherencia con el resto de las Enmiendas propuestas por el Grupo Parlamentario Regionalista.

**ENMIENDA NÚMERO 92**



**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 39**

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión de la Disposición Final Primera del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013.

Se solicita la supresión total de esta Disposición Final Primera del Proyecto de Ley, por lo que no se propone texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

Por razones de coherencia con el resto de las Enmiendas propuestas por el Grupo Parlamentario Regionalista.

**ENMIENDA NÚMERO 93**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 40**

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la modificación de la rúbrica – PREÁMBULO – que antecede el articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, para que la actual rúbrica sea sustituida por el siguiente texto:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista lo considera más acorde con la naturaleza del texto al que precede.

**ENMIENDA NÚMERO 94**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 41**

DE MODIFICACIÓN

Se solicita la modificación de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ( Preámbulo ) de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.013, sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto :

"La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2012 establece determinados objetivos de política económica, cuya consecución hace necesario la aprobación de diversas medidas normativas que permitan una mejor y más eficaz ejecución del programa económico del Gobierno de Cantabria, en los distintos ámbitos en que aquel desenvuelve su acción.

Este es el fin perseguido por la presente Ley que, al igual que en años anteriores, recoge las medidas de naturaleza tributaria que acompañan a la Ley de Presupuestos, así como determinadas reformas de la normativa de la Comunidad que se justifican en razones, bien de accesoria con respecto a la Ley de Presupuestos, bien en la urgente necesidad de su tramitación, y que afectan a la actuación, gestión y organización de la Administración regional.

I

El Título I de la ley, bajo la rúbrica "Medidas Fiscales" se divide en dos capítulos. El primer capítulo se refiere a las normas relacionadas con los tributos propios, procediéndose en la sección primera a la



modificación de la Ley 2/2002, de 29 de abril de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria actualizándose el componente fijo y el componente variable del canon con el fin de ajustar las tarifas al actual contexto de crisis económica y a las necesidades de la familia.

La sección segunda recoge la modificación y actualización de las Tasas de la Administración y de los organismos públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, conforme a la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria emanada de los artículos 133, 156 y 157 de la Constitución, desarrollada en el artículo 17 la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y plasmada en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía de Cantabria.

El segundo capítulo del Título I está dedicado a las normas reguladoras de los tributos cedidos, ejerciendo la Comunidad Autónoma de Cantabria las competencias normativas que le atribuye la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, modificándose el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio introduciéndose varias modificaciones en las tasas y tributos cedidos y propios del Gobierno de Cantabria con diferentes motivos e implicaciones.

Se modifica la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria por motivos de reforma técnica, igualmente se introduce un artículo nuevo para reformar la Ley 2/2012, de 30 de mayo de medidas administrativas, económicas y financieras para la ejecución del Plan de sostenibilidad de los servicios públicos de la CCAA de Cantabria en materia de complemento económico de la prestación por incapacidad temporal.

Se introducen medidas fiscales destinadas a reactivar la economía, incidiendo en aquellos sectores más afectados por la crisis económica, la nueva deducción en el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas (IRPF) por obra realizadas en viviendas pretende generar actividad económica en el sector en un momento en que la construcción de obra nueva se encuentra paralizada. Se introducen, además, tres nuevas deducciones, cuyo objetivo es favorecer a las familias numerosas, a las que tienen a su cargo hijos de cero a tres años, y a las personas que sufren una discapacidad superior al 65% que no son beneficiarias de ninguna ayuda en la aplicación en Cantabria de la conocida como Ley de dependencia.

La obtención de ingresos suficientes para sufragar las necesidades de gasto es otro de los objetivos que persiguen una parte de las modificaciones fiscales, por esta razón se recupera el Impuesto de Sucesiones que gravará las herencias más acaudaladas y se modifica el Impuesto Sobre el Patrimonio, introduciendo en ambos nuevos criterios de progresividad en la escala tributaria. Para conjugar la necesaria obtención de ingresos con la reactivación económica, se reforma el impuesto de Donaciones, favoreciendo las pequeñas donaciones en metálico realizadas en el ámbito familiar más próximo.

En el Impuesto sobre el Patrimonio, se recoge expresamente el mínimo exento, que con carácter general será el señalado por el Real-Decreto Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, incrementándose el importe de la exención para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al treinta y tres por ciento. Igualmente se modifica el tipo de gravamen aplicable, adaptándolo al establecido en la normativa estatal.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, además de correcciones técnicas para facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, se recogen tipos impositivos reducidos, tanto en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas como en actos jurídicos documentados a favor de jóvenes empresarios, menores de 36 años, cuyas sociedades mercantiles adquieran bienes inmuebles. Esta medida tiene por objeto facilitar que los jóvenes emprendedores de Cantabria puedan constituir en nuestra región tanto su domicilio fiscal como su centro de trabajo.

En el Impuesto de Actos Jurídicos documentados sobre la compra de la vivienda habitual, se incrementa la edad del contribuyente para la aplicación del tipo reducido del 0,30 hasta la edad de 36 años cumplidos acomodando así la norma al acceso más tardío de los jóvenes a su primera vivienda.

Además, en todos los supuestos de aplicación del tipo reducido del 0,30, la reducción alcanza ahora a los documentos públicos en que se protocolice la constitución del préstamo hipotecario para la financiación de la vivienda, acogiendo así una demanda ampliamente arraigada en nuestra sociedad.



Se ha procurado no crear nuevas tasas que graven servicios que hasta la fecha se han venido prestando de forma gratuita para los ciudadanos, practicándose únicamente modificaciones que tienen que ver con el aspecto organizativo consiguiendo una mayor eficiencia en la prestación de los servicios tributarios a los contribuyentes, así, se crea una tasa por inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Cantabria .

Se actualizan con carácter general los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda Pública Autonómica hasta el importe que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a la cuantía exigible durante el ejercicio 2011.

Dichas Tasas están recogidas en el Anexo I de la ley y ordenadas en función de la reorganización de Consejerías del Gobierno de Cantabria y del reparto de competencias establecido por Decreto 9/2011, de 28 de junio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El conjunto de medidas pretenden, en definitiva, estructurar mejor el sistema tributario autonómico consiguiendo un sistema fiscal más eficiente, que proporcione una mayor recaudación, a la vez que estimule la actividad económica y la creación de empleo, en aquellos sectores más afectados por la situación económica.

## II

En el Título II, relativo a las medidas administrativas, se modifica la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, modificando las funciones del Instituto de Finanzas para que las Entidades Locales de nuestra Comunidad puedan ser beneficiarias de la concesión de avales o garantías y puedan suscribir convenios de colaboración con aquél en materia de asesoramiento.

Se establece en la presente Ley que las empresas o entes suministradores de los servicios de energía eléctrica, agua, gas y telefonía estarán obligadas a suministrar a la Dirección General con competencia en materia de vivienda cuantos datos y antecedentes con trascendencia para comprobar la ocupación de las viviendas recabe ésta. Se hace uso así de la facultad establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que dispone: "Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado y que el consentimiento no será preciso cuando la cesión está autorizada en una ley".

La nueva regulación tiene por objeto autorizar la cesión de datos por las compañías suministradoras de servicios de energía eléctrica, agua, gas y telefonía a la Administración, para el ejercicio por ésta de las funciones de control del cumplimiento de la finalidad que motivó la aplicación de cuantiosos fondos públicos a subvenciones para la promoción y adquisición de las viviendas de protección oficial, y, consiguientemente, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los compradores de uso de las viviendas y su efectiva ocupación.

Igualmente se ha modificado la Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con el fin de reintegrar al Parlamento el control sobre la creación o modificación de Empresas Públicas cuyo capital exceda de 30 millones de euros.

Se modifica la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de Personal Estatutario de Instituciones Sanitarias de en materia de compatibilidades, donde, en coherencia con la normativa estatal, se traslada al ámbito estatutario autonómico la posibilidad de solicitar la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. De este modo se extiende a dicho personal las previsiones contempladas en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad para los subgrupos A1 y A2, y en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2011, publicado en Resolución de la Secretaría de Estado para la Función pública de 2011, para los Subgrupos C1, C2 y E . Finalmente, se efectúa la oportuna remisión normativa al Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias, a los efectos de calcular la dedicación horaria del personal estatutario que desempeña plazas de profesores asociados de ciencias de la salud.

Se modifican los artículos 14 y 15 de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria. La regulación de los horarios comerciales ha sido uno de los asuntos que más controversias han



suscitado en el ámbito de la ordenación del comercio por su especial incidencia en temas como el mantenimiento de un adecuado equilibrio entre los distintos formatos comerciales, los derechos de los trabajadores al descanso dominical y los derechos de los consumidores a disponer de una oferta horaria lo más amplia posible para satisfacer sus necesidades. Con la aprobación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se ha producido una nueva alteración en esta materia con la modificación de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales. Esta modificación ha establecido en dieciséis el número mínimo de domingos y festivos de apertura autorizada, facultando a las Comunidades Autónomas a modificar dicho número hasta un mínimo de diez, y ha elevado a un mínimo de noventa horas el horario global de apertura durante la semana laboral.

La presente Ley establece en diez el número de domingos y festivos de apertura autorizada para todos los comercios, en noventa horas el horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana y extiende la libertad horaria, en los términos establecidos en el Real Decreto-Ley 20/2012, a determinados establecimientos ya sea por su tipología, ubicación, o por la clase de productos que constituyen su oferta comercial.

En cuanto a los comercios situados en las zonas de gran afluencia turística a los cuales les alcanza la libertad de horarios, se suprime la limitación a establecimientos con menos de 2.500 metros cuadrados de superficie útil de exposición y venta, al haber sido declarado inconstitucional este inciso por sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 2010.

Se incluye una disposición adicional quinta en la Ley de Cantabria 1/2003, de 18 de marzo, de creación del Servicio Cántabro de Empleo que otorga valor probatorio a los hechos constatados directamente y reflejados en actas o informes "por los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria encargados de realizar tareas de control, seguimiento, comprobación, verificación o inspección en materias competencia de este organismo, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la eficacia de sus actuaciones.

Por último, en el Proyecto de Ley de Presupuestos se pretende contener el gasto correspondiente a personal docente interino como una de las medidas para intentar llegar al techo presupuestario de gasto establecido para la Consejería en el 2013.

En paralelo a esa medida es necesario incluir un disposición adicional que permita a los funcionarios docentes interinos a tiempo parcial afectados por la medida contenida en la Ley de Presupuestos para que se pueda flexibilizar su régimen de incompatibilidades, permitiéndoles la reducción voluntaria del complemento específico.

#### JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera necesario acomodar la exposición de motivos del Proyecto de Ley a su contenido, en coherencia con las Enmiendas presentadas.